

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS

Ultima Reforma: Decreto No. 039, Periódico Oficial No. 003, de fecha 24 de diciembre de 2012.

Periódico Oficial Número: 188, de fecha lunes 18 de agosto del año 2003

Decreto Número: 207

Documento: Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas

ANTECEDENTES:

QUE EL 23 DE OCTUBRE DE 2001, LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, MEDIANTE DECRETO NUMERO 235 DECLARO REFORMADA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SUS ARTÍCULOS 15, 20, SEGUNDO PÁRRAFO, 21, 24, 29, FRACCIONES XVIII, XXIX Y XXXIII, 30 Y 83; ADICIONÁNDOSE LAS FRACCIONES XLIX Y L AL ARTÍCULO 29, ASÍ COMO LA FRACCIÓN III AL ARTÍCULO 83; ADEMÁS MEDIANTE DECRETOS 236, 237 Y 238, DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2001, SE CREO LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS Y SE REFORMARON DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA Y DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

QUE EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2001, DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA, PROMOVIERON, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, EN LA QUE SOLICITARON LA INVALIDEZ DE LAS NORMAS SEÑALADAS CON ANTELACIÓN. EL 22 DE ABRIL DE 2003 EL MAS ALTO TRIBUNAL DE LA NACIÓN DECLARO LA INVALIDEZ DE LOS DECRETOS 235, 236, 237 Y 238, PUBLICADOS EL 23 Y 25 DE OCTUBRE DE 2001, MEDIANTE LOS CUALES SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE LA LEY ORGÁNICA Y REGLAMENTO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO Y EMITIÓ LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO.

QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ADEMÁS DISPUSO QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, DENTRO DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, COMPRENDIDO DEL 18 DE MAYO AL 18 DE AGOSTO DE 2003, DEBERÍA REPONER EL PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL Y LEGISLATIVO A FIN DE QUE, EN LIBERTAD DE SU SOBERANÍA Y DE SUS FACULTADES, REALICE LAS ADECUACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES CONDUCENTES, SUJETÁNDOSE PARA ELLO AL PROCEDIMIENTO REFORMATARIO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN ACTUAL.

POR LOS ANTECEDENTES ANTES EXPUESTOS, Y;

CONSIDERANDO

QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN XLIX DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS SE CONFIERE AL H. CONGRESO DEL ESTADO, LA ATRIBUCIÓN EXPEDIR LA LEY QUE REGULE EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO ESTADO.

POR CUANTO HA SIDO EMITIDA LA DECLARATORIA DE REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y SE HA INCLUIDO EN EL ARTÍCULO 30 DE LA MISMA LA CREACIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO ES OPORTUNO SE DESAHOGUE LA LEY SECUNDARIA A DICHA NORMA.

EXPUESTAS LAS REGLAS ANTERIORES, PODEMOS SEÑALAR QUE EN NUESTRO ESQUEMA CONSTITUCIONAL DE DIVISIÓN DE PODERES, SE HA ATRIBUIDO AL PODER LEGISLATIVO LA FACULTAD DE AUTORIZAR, MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, LOS GASTOS Y LOS INGRESOS DE LOS DIVERSOS PODERES LOCALES, ASÍ COMO LA FUNCIÓN DE REVISAR EL EJERCICIO DE TAL ATRIBUCIÓN. CORRESPONDE POR LO TANTO, AL PODER LEGISLATIVO LOCAL, EXAMINAR SI LOS GASTOS HECHOS Y LAS PERCEPCIONES OBTENIDAS POR EL ESTADO SE AJUSTAN A LOS PRECEPTOS

LEGALES QUE FUNDAMENTAN SU EJERCICIO, COMPROBANDO LA EXACTITUD Y JUSTIFICAR EN LO QUE GENÉRICAMENTE SE DENOMINA CUENTA PUBLICA.

LA FACULTAD REVISORA SE OTORGA AL PUEBLO, QUIEN LA EJERCE A TRAVÉS DE LAS FUNCIONES QUE DESEMPEÑEN SUS REPRESENTANTES POPULARES, EN ESTE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INSTITUCION SOBERANA QUE DEBERÁ CONSTATAR EL APEGO A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES EN LA CAPTACIÓN DE INGRESO Y EL EJERCICIO DEL GASTO PUBLICO, ADICIONANDO CON ESTA INICIATIVA LA EVALUACIÓN DE LA ECONOMÍA, EFICIENCIA Y EFECTIVIDAD DE LAS ACCIONES DEL GOBIERNO DE NUESTRO ESTADO.

EN CONCORDANCIA CON LOS TIEMPOS POLÍTICOS Y ECONÓMICOS QUE VIVE NUESTRO PAÍS, LA INICIATIVA QUE AQUÍ SE DISCUTE TRANSFORMA A LA CONTADURÍA MAYOR DE HACIENDA, EN EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, EL QUE SE CONVERTIRÁ EN EL ÓRGANO TÉCNICO AUXILIAR DEL PODER LEGISLATIVO, DOTADO DE AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL, ATRIBUCIONES Y RECURSOS HUMANOS, TÉCNICOS Y FINANCIEROS INDISPENSABLES PARA VERIFICAR E INFORMAR CON OPORTUNIDAD A LA CIUDADANÍA, RESPECTO DE LA FIABILIDAD DE LA RENDICIÓN DE LAS CUENTAS PUBLICAS Y LAS MEDIDAS EN QUE LOS PROGRAMAS Y ACCIONES GUBERNAMENTALES CUMPLEN CON SU COMETIDO SOCIAL; ASÍ TAMBIÉN, DE LAS IRREGULARIDADES Y LA FALTA DE PROBIDAD O TRANSPARENCIA DE LA GESTIÓN PUBLICA.

EN LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE NUESTRO ESTADO, EN EL ARTÍCULO 29 XXIX SE ESTABLECE QUE «PARA LA REVISIÓN DE LA CUENTA PUBLICA QUE PRESENTEN EL EJECUTIVO Y LOS AYUNTAMIENTOS, EL CONGRESO DEL ESTADO SE APOYARA EN EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR; EXAMINARA NO SOLO LAS PARTIDAS GASTADAS SEGÚN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, SINO TAMBIÉN LA EXACTITUD Y JUSTIFICACIÓN DE ELLAS.»

(FE DE ERRATAS, Periódico Oficial No. 193, de fecha 10 de Septiembre de 2003)

DEBE QUEDAR CLARO QUE AL IGUAL QUE LA INSTITUCIÓN CREADA EN EL ÁMBITO FEDERAL, EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO QUE SE PROPONE, PERSIGUE LA EXISTENCIA DE UN CUERPO FISCALIZADOR, VINCULADO ORGÁNICAMENTE CON ESTA SOBERANÍA, PERO DOTADO DE PLENA AUTONOMÍA DE GESTIÓN RESPECTO DE SU ORGANIZACIÓN INTERIOR, RECURSOS, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES. CON LO ANTERIOR SE BUSCA QUE LA FUNCIÓN REVISORA Y FISCALIZADORA QUEDE DEPOSITADA EN EL CONGRESO DEL ESTADO, Y QUE ESTA LA REALICE A TRAVÉS DE SU ENTIDAD TÉCNICA Y AUTÓNOMA DE AUDITORÍA.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES Y CON LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS, LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE:

DECRETO POR EL QUE SE EMITE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

(Se reforma, Decreto No. 396, Periódico Oficial No. 263, de fecha 05 de Noviembre de 2010)

(Se reforma y adiciona, Decreto No. 443, Periódico Oficial No. 267, de fecha 17 de Noviembre de 2010)

(Se reforma, Decreto No. 315, Periódico Oficial No. 326, de fecha 14 de septiembre de 2011)

ARTÍCULO 1º.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA RENDICIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA Y SU FISCALIZACIÓN SUPERIOR, DE ACUERDO A LO

QUE ESTABLECEN LAS FRACCIONES XXVI Y XXX, DEL ARTÍCULO 30 Y 31, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA COMPRENDE LA REVISIÓN DE LOS INGRESOS, LOS EGRESOS, INCLUYENDO SUBSIDIOS, TRANSFERENCIAS Y DONATIVOS, FONDOS, LOS GASTOS FISCALES Y LA DEUDA PÚBLICA; DEL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES, MUNICIPALES Y EN SU CASO DE LOS FEDERALES; ASÍ COMO DE LA DEMÁS INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES DEBEN INCLUIR EN LA CUENTA PÚBLICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA TIENE EL OBJETO DE EVALUAR LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS; COMPROBAR SI SE OBSERVÓ LO DISPUESTO EN LOS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS, LEY DE INGRESOS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES; PRACTICAR AUDITORÍAS SOBRE EL DESEMPEÑO, PARA VERIFICAR, DE MANERA CUALITATIVA, EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y LAS METAS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES, ASÍ COMO COMPROBAR SI LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL SE ALINEAN Y CUMPLEN LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO DEL PROGRAMA DE LA NACIONES UNIDAS PARA EL DESARROLLO.

LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA SE AJUSTARÁ A LAS NORMAS Y PRINCIPIOS DE POSTERIORIDAD, ANUALIDAD, LEGALIDAD, DEFINITIVIDAD, IMPARCIALIDAD Y CONFIABILIDAD, QUE CONSIGNA EL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO 2º.- PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

- I. **PODERES DEL ESTADO:** LOS PODERES LEGISLATIVO, JUDICIAL Y EJECUTIVO, COMPRENDIDAS EN ESTE ÚLTIMO LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, ASÍ COMO LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;
- II. **MUNICIPIO:** LA TOTALIDAD DE LOS QUE INTEGRAN EL ESTADO DE CHIAPAS CUYO GOBIERNO ES A CARGO DE LOS AYUNTAMIENTOS;
- III. **CONGRESO:** EL H. CONGRESO DEL ESTADO;

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

- IV. **AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO:** EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

- V. **AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO:** EL TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

- VI. **COMISIÓN:** LA COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONGRESO.

- VII. **ENTES PÚBLICOS DEL ESTADO:** A LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS ESTATALES, A LAS PERSONAS DE DERECHO PÚBLICO DE CARÁCTER ESTATAL AUTÓNOMAS POR DISPOSICIÓN LEGAL Y DEMÁS ÓRGANOS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS;

- VIII. **ENTES PÚBLICOS MUNICIPALES:** LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS, ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DEL MUNICIPIO, EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS MUNICIPALES; LAS DEMÁS

PERSONAS DEL DERECHO PUBLICO DE CARÁCTER MUNICIPAL; LOS ORGANISMOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS MUNICIPALES, LAS PERSONAS DE DERECHO PUBLICO DE CARÁCTER MUNICIPAL AUTÓNOMAS POR DISPOSICIÓN DE LEY Y DEMÁS ÓRGANOS QUE DETERMINEN LAS LEYES Y QUE EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

- IX. **ENTIDADES FISCALIZADAS:** LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES QUE EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS Y EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA QUE HAYA RECAUDADO, MANEJADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

- X. **GESTIÓN FINANCIERA:** LA ACTIVIDAD DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DE LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, RESPECTO DEL MANEJO, CUSTODIA Y APLICACIÓN DE LOS INGRESOS, EGRESOS, FONDOS Y EN GENERAL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ESTOS UTILICEN PARA LA EJECUCIÓN DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES APROBADOS, EN EL PERÍODO QUE CORRESPONDE A UNA CUENTA PÚBLICA, SUJETA A LA REVISIÓN POSTERIOR DEL CONGRESO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A FIN DE VERIFICAR QUE DICHA GESTIÓN SE AJUSTA A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, ASÍ COMO EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS SEÑALADOS.

- XI. **CUENTA PUBLICA:** EL INFORME QUE LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES RINDEN DE MANERA CONSOLIDADA A TRAVÉS DEL EJECUTIVO ESTATAL; ASÍ COMO EL QUE RINDEN LOS MUNICIPIOS, Y LOS ENTES PÚBLICOS MUNICIPALES EN FORMA CONSOLIDADA A TRAVÉS DE AQUEL, AL CONGRESO, SOBRE SU GESTIÓN FINANCIERA, A EFECTO DE COMPROBAR QUE LA RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANEJO, CUSTODIA Y APLICACIÓN DE LOS INGRESOS Y EGRESOS ESTATALES Y MUNICIPALES DURANTE UN EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO, SE EJERCIERON EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES, CONFORME A LOS CRITERIOS Y CON BASE EN LOS PROGRAMAS APROBADOS;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

- XII. **INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA:** EL INFORME, QUE COMO PARTE INTEGRANTE DE LA CUENTA PÚBLICA, RINDEN LOS PODERES DEL ESTADO, Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES DE MANERA CONSOLIDADA A TRAVÉS DEL EJECUTIVO ESTATAL, ASÍ COMO EL QUE RINDEN LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS ENTES PÚBLICOS DE MANERA CONSOLIDADA, A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SOBRE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS ESTATALES Y MUNICIPALES APROBADOS, A FIN DE QUE ESTA FISCALICE EN FORMA SIMULTANEA O POSTERIOR A LA CONCLUSIÓN DE LOS PROCESOS CORRESPONDIENTES, LOS INGRESOS Y EGRESOS; EL MANEJO, LA CUSTODIA Y LA APLICACIÓN DE SUS FONDOS Y RECURSOS, ASÍ COMO EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN DICHS PROGRAMAS.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

- XIII. **CONCEPTOS EN TRÁMITE O CONCLUIDOS:** AQUELLOS PROYECTOS, OBRAS O ACCIONES QUE SE ENCUENTREN EN PROCESO O TERMINADOS FÍSICA Y FINANCIERAMENTE Y QUE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES REPORTEN COMO TALES EN EL INFORME MENSUAL DE CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL E INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XIV. **FISCALIZACIÓN SUPERIOR:** FACULTAD A CARGO DEL CONGRESO, EJERCIDA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA LA REVISIÓN DE LA RESPECTIVA CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL, INCLUYENDO EL INFORME MENSUAL DE CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL Y DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, A TRAVÉS DE: AUDITORÍAS, VISITAS DOMICILIARIAS, REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN, COMPULSAS, VERIFICACIÓN, INVESTIGACIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, EVALUACIÓN Y LAS DEMÁS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

XV. **PROGRAMA:** LOS CONTENIDOS EN LOS PLANES DE DESARROLLO, EN LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES Y EN LOS PRESUPUESTOS APROBADOS A LOS QUE SE SUJETA LA GESTIÓN O ACTIVIDAD DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DE LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES;

XVI. **INFORMES ESPECIALES:** AQUELLOS QUE EN CUALQUIER MOMENTO, SOLICITE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN USO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN A LAS ENTIDADES SUJETAS A REVISIÓN; Y

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XVII. **SERVIDORES PÚBLICOS:** LOS QUE SE CONSIDERAN COMO TALES EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

XVIII. **SANCIÓN PECUNIARIA:** COMPRENDE LA INDEMNIZACIÓN O RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y MULTA.

(Se adiciona, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

XIX. **INFORME DEL RESULTADO:** EL QUE RINDE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO AL CONGRESO DEL ESTADO O EN SU CASO, A LA COMISIÓN PERMANENTE, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA COMO RESULTADO DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

XX. **SECRETARÍA DEL RAMO:** LA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, ENCARGADA DE EJERCER LAS ATRIBUCIONES EN MATERIA HACENDARÍA Y DE PLANEACIÓN.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XXI. **ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL:** LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, DE LOS AYUNTAMIENTOS Y QUIENES EJERZAN ESTA FUNCIÓN EN LOS DEMÁS ENTES FISCALIZABLES.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

XXII. **DAÑO PATRIMONIAL.-** TODA PÉRDIDA O MENOSCABO ESTIMABLE EN DINERO SUFRIDO POR LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL, MUNICIPAL O DE SUS ENTES PÚBLICOS, OCASIONADA POR UN HECHO ILÍCITO O POR EL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

XXIII. **PERJUICIO PATRIMONIAL.-** TODO PROVECHO, INTERÉS O FRUTO QUE DEJA DE PERCIBIR LA HACIENDA ESTATAL O MUNICIPAL O SUS ENTES PÚBLICOS, COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN O DE UN ACTO ILÍCITO.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XXIV. QUEJA O DENUNCIA.- MANIFESTACIÓN DE HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES QUE IMPLICAN DAÑO O PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL O AL PATRIMONIO DE SUS ENTES PÚBLICOS.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XXV. DÍAS HÁBILES: TODOS LOS DEL AÑO, EXCEPTO LOS SÁBADOS Y DOMINGOS, EL PRIMERO DE ENERO, EL PRIMER LUNES DE FEBRERO EN CONMEMORACIÓN DEL CINCO DE FEBRERO, EL TERCER LUNES DE MARZO EN CONMEMORACIÓN DEL VEINTIUNO DE MARZO, EL PRIMERO Y CINCO DE MAYO, EL CATORCE Y DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE, EL DOS DE NOVIEMBRE Y EL TERCER LUNES DE NOVIEMBRE EN CONMEMORACIÓN DEL VEINTE DE NOVIEMBRE, EL VEINTICINCO DE DICIEMBRE, LOS DÍAS QUE SE SUSPENDAN POR LA CELEBRACIÓN DE LA SEMANA SANTA Y CADA SEIS AÑOS LOS DÍAS QUE CORRESPONDAN A LA TRANSMISIÓN DE LOS PODERES EJECUTIVO FEDERAL Y ESTATAL, ASÍ COMO AQUELLOS QUE MEDIANTE ACUERDO DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO SE DECLAREN COMO INHÁBILES. EL ACUERDO ANTES SEÑALADO, DEBERÁ SER PUBLICADO EN EL PORTAL DE INTERNET Y EN SITIOS VISIBLES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XXVI. HORAS HÁBILES: LAS COMPRENDIDAS ENTRE LAS 08:00 Y LAS 18:00 HORAS.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XXVII. INFORME MENSUAL DE CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL: AL QUE SE REFIERE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PÚBLICO MUNICIPAL.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XXVIII. AUDITORÍAS SOBRE EL DESEMPEÑO.- LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS Y METAS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES O MUNICIPALES, MEDIANTE LA ESTIMACIÓN O CÁLCULO DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN TÉRMINOS CUALITATIVOS O CUANTITATIVOS, O AMBOS.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 3º.- LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, ESTÁ A CARGO DEL CONGRESO, EL CUAL SE APOYA PARA TALES EFECTOS, EN LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, MISMA QUE TIENE A SU CARGO LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA PROPIA CUENTA PÚBLICA Y GOZA DE AUTONOMÍA PRESUPUESTAL, TÉCNICA Y DE GESTIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN INTERNA, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 4º.- SON SUJETOS DE FISCALIZACIÓN LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS, LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES QUE EJERZAN RECURSOS PÚBLICOS Y EN GENERAL, CUALQUIER ENTIDAD, PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA QUE POR CUALQUIER CAUSA HAYA RECAUDADO, MANEJADO O EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, ASÍ COMO AQUELLOS QUE DISPONGAN LAS LEYES.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

(Se reforma, Decreto No. 443, Periódico Oficial No. 267, de fecha 17 de Noviembre de 2010)

ARTÍCULO 5º.- LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR QUE REALICE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SE EJERCE DE MANERA POSTERIOR A LA GESTIÓN FINANCIERA; Y EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, BAJO EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD; TIENE CARÁCTER EXTERNO Y, POR LO TANTO, SE LLEVA A CABO DE MANERA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIER OTRA FORMA DE CONTROL O FISCALIZACIÓN INTERNA DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES.

(Se adiciona, Decreto No. 443, Periódico Oficial No. 267, de fecha 17 de Noviembre de 2010)
 (Se reforma, Decreto No. 315, Periódico Oficial No. 326, de fecha 14 de septiembre de 2011)

PARA EFECTOS DE ESTA LEY, LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA EJERCIDA BAJO EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD, ES LA QUE SOLO PERMITE REALIZARLA RESPECTO DE UN EJERCICIO FISCAL QUE COMPRENDE DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)
 (Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 6º.- A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA EN ESTA LEY, SE APLICARÁ EN FORMA SUPLETORIA Y EN LO CONDUCENTE, EL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 6º BIS.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PÚBLICAS O PRIVADAS, QUE CAPTEN, RECIBAN, RECAUDEN, ADMINISTREN, MANEJEN, EJERZAN Y/O CUSTODIEN RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES O CONSERVEN DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA RELACIONADA CON ÉSTOS, ESTARÁN OBLIGADOS A FACILITAR EL AUXILIO Y APOYO EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y ADEMÁS DEBERÁN ATENDER LOS REQUERIMIENTOS QUE ÉSTA LES FORMULE, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE CINCO DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL RESPECTIVO REQUERIMIENTO.

CUANDO DERIVADO DE LA COMPLEJIDAD O VOLUMEN DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN REQUERIDA SE CONSIDERE NECESARIO UN PLAZO MAYOR AL SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PREVIA PETICIÓN DEL OBLIGADO, PODRÁ AMPLIAR EL PLAZO POR UNA SOLA OCASIÓN, ATENDIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO.

CUANDO LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PÚBLICAS O PRIVADAS, OBSTACULICEN O IMPIDAN DE CUALQUIER FORMA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN O NO ATIENDAN EL REQUERIMIENTO FORMULADO O LO HAGAN EN FORMA INCOMPLETA O FUERA DEL PLAZO SEÑALADO, SALVO QUE EXISTA DISPOSICIÓN LEGAL O MANDATO JUDICIAL QUE SE LOS IMPIDA, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ IMPONER AL RESPONSABLE UNA MULTA MÍNIMA DE 100 A UNA MÁXIMA DE 500 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO. LA REINCIDENCIA SE CASTIGARÁ CON UNA MULTA DE HASTA DEL DOBLE DE LA YA IMPUESTA, SIN PERJUICIO DE QUE SE DEBA PERMITIR LA REVISIÓN O FISCALIZACIÓN SUPERIOR O ATENDER EL REQUERIMIENTO RESPECTIVO. SI AÚN ASÍ SUBSISTE EL INCUMPLIMIENTO, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ FORMULAR LA DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE.

TAMBIÉN SE APLICARÁN LAS MULTAS PREVISTAS EN ESTE ARTÍCULO A LOS TERCEROS QUE HUBIERAN CONTRATADO OBRA PÚBLICA, BIENES O SERVICIOS MEDIANTE CUALQUIER TÍTULO LEGAL CON LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, CUANDO NO ENTREGUEN LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE LES REQUIERA LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

NO SE IMPONDRÁN LAS MULTAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, CUANDO EL INCUMPLIMIENTO SE DERIVE DE CAUSAS AJENAS A LA RESPONSABILIDAD DE QUIEN SE REQUIERA, O SE TRATE DE CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR Y ELLO SEA ACREDITADO.

LAS MULTAS ESTABLECIDAS EN ESTA LEY TENDRÁN EL CARÁCTER DE CRÉDITOS FISCALES Y DEBERÁN SER CUBIERTAS ANTE LA SECRETARÍA DEL RAMO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, SI ELLO NO ACONTECE O BIEN NO SE ACREDITA SU IMPUGNACIÓN, LAS MISMAS SE HARÁN EFECTIVAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES RESARCITORIAS Y LAS MULTAS ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE

LEY, NO EXCEPTÚAN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PÚBLICAS O PRIVADAS, A SER SUJETAS AL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDADES PREVISTOS EN LOS DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO I DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 7º.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL CONTENDRÁ COMO MÍNIMO LOS REQUISITOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DEMÁS INFORMACIÓN QUE MUESTRE EL REGISTRO DE LAS OPERACIONES DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE LAS RESPECTIVAS LEYES DE INGRESOS Y DEL EJERCICIO DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS ESTATAL Y MUNICIPALES, LOS EFECTOS O CONSECUENCIAS DE LAS MISMAS OPERACIONES Y DE OTRAS CUENTAS EN EL ACTIVO Y PASIVO TOTALES DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS ESTATAL Y MUNICIPALES, Y EN SU PATRIMONIO NETO, INCLUYENDO EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS, ASÍ COMO EL RESULTADO DE LAS OPERACIONES DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, ADEMÁS DE LOS ESTADOS DETALLADOS DE LA DEUDA PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL.

LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN REMITIR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO POR CONDUCTO DEL CONGRESO DEL ESTADO, LOS INFORMES MENSUALES DE CUENTA PÚBLICA CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA PARA EFECTOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES, DEBERÁN CONSERVAR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DE LA CUENTA PÚBLICA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS Y DEBERÁN MANTENERLA A DISPOSICIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA EFECTOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 8º.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO PRESENTARÁ AL CONGRESO Y EN SUS RECESOS A LA COMISIÓN PERMANENTE A MÁS TARDAR EL 30 DE ABRIL DEL AÑO SIGUIENTE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR. SOLO SE PODRÁ AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, CUANDO MEDIE SOLICITUD DEL EJECUTIVO SUFICIENTEMENTE JUSTIFICADA A JUICIO DEL CONGRESO O DE LA COMISIÓN PERMANENTE, DEBIENDO COMPARECER EN TODO CASO EL SECRETARIO DEL RAMO CORRESPONDIENTE A INFORMAR DE LAS RAZONES QUE LO MOTIVEN. EN NINGÚN CASO LA PRÓRROGA EXCEDERÁ DE UN MES.

ASIMISMO, LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES RENDIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MAS TARDAR EL 31 DE AGOSTO DEL AÑO EN QUE SE EJERZA EL PRESUPUESTO RESPECTIVO, EL INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA SOBRE LOS RESULTADOS FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 1º. DE ENERO AL 30 DE JUNIO DEL EJERCICIO FISCAL EN CURSO, DICHO INFORME SERÁ CONSOLIDADO Y REMITIDO POR EL EJECUTIVO ESTATAL, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL RAMO.

(Se adiciona, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Fe de Erratas, Publicación No. 1678-A-2004, publicado en el Periódico Oficial No. 272, de fecha 17 de noviembre del año 2004)

(Se reforma, Decreto No. 315, Periódico Oficial No. 326, de fecha 14 de septiembre de 2011)

CUANDO SE TRATE DE LA RENOVACIÓN SEXENAL DEL PODER EJECUTIVO, SE EXIMIRÁ A ÉSTE DE LA PRESENTACIÓN DEL INFORME DEL AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, PRESENTANDO EN SU LUGAR LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL TERCER TRIMESTRE, DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN XIX, DEL ARTÍCULO 44 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS ANUALES, CON INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES LEGALES QUE PROCEDAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9º BIS, DE LA PRESENTE LEY, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 9º.- LOS AYUNTAMIENTOS PRESENTARÁN AL CONGRESO Y EN SUS RECESOS A LA COMISIÓN PERMANENTE A MÁS TARDAR EL 30 DE ABRIL DEL AÑO SIGUIENTE LA CUENTA PÚBLICA CORRESPONDIENTE AL AÑO ANTERIOR. SOLO SE PODRÁ AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, CUANDO MEDIE SOLICITUD DEL PROPIO AYUNTAMIENTO SUFICIENTEMENTE JUSTIFICADA A JUICIO DEL CONGRESO O DE LA COMISIÓN PERMANENTE, DEBIENDO COMPARECER EN TODO CASO EL PRESIDENTE MUNICIPAL A INFORMAR DE LAS RAZONES QUE LO MOTIVEN. EN NINGÚN CASO LA PRÓRROGA EXCEDERÁ DE UN MES.

LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS MUNICIPALES RENDIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN FORMA CONSOLIDADA, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO, EL INFORME TRIMESTRAL DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA SOBRE LOS RESULTADOS FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS A SU CARGO.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS ANUALES, CON INDEPENDENCIA DE LAS ACCIONES LEGALES QUE PROCEDAN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9º BIS, NO IMPIDE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 9º BIS.- EN CASO DE QUE EL SECRETARIO DEL RAMO O EL AYUNTAMIENTO RESPECTIVO NO PRESENTEN LOS AVANCES MENSUALES DE CUENTA PÚBLICA, TRIMESTRALES O SEMESTRALES DE GESTIÓN FINANCIERA Y/O LAS CUENTAS PÚBLICAS ANUALES, SEGÚN CORRESPONDA, EN LOS PLAZOS LEGALES PREVISTOS Y NO MEDIE AUTORIZACIÓN DE PRÓRROGA O VENCIDA ÉSTA, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, CONSIDERANDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, PODRÁ IMPONER UNA MULTA MÍNIMA DE 500 A UNA MÁXIMA DE 1000 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO Y REQUERIRÁ A LOS RESPONSABLES PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL QUE SEAN NOTIFICADOS, PROCEDAN A SU PRESENTACIÓN, Y EN CASO DE QUE ELLO NO SUCEDA SE IMPONDRÁ UNA NUEVA MULTA POR REINCIDENCIA QUE PODRÁ SER DE HASTA DEL DOBLE DE LA PRIMERAMENTE IMPUESTA.

(Se reforma, Decreto No. 275, Periódico Oficial No. 389, de fecha 17 de septiembre de 2012)

TRATÁNDOSE DE AYUNTAMIENTOS, LA MULTA DETERMINADA SE IMPONDRÁ A CADA UNO DE SUS INTEGRANTES. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CUANDO EXISTAN CAUSAS DEBIDAMENTE PROBADAS QUE LA OMISIÓN DE RENDIR CUENTAS NO ES ATRIBUIBLE A LOS REGIDORES, SE LES EXIMIRÁ DE LA SANCIÓN.

(Decreto No. 275, Periódico Oficial No. 389, de fecha 17 de septiembre de 2012)

ASIMISMO, SI LA OMISIÓN DE RENDIR CUENTAS ES ATRIBUIBLE AL TESORERO MUNICIPAL POR LA FALTA DE INTEGRACIÓN DE LOS INFORMES A QUE ESTE ARTÍCULO SE REFIERE, LE SERÁ APLICADA

TAMBIÉN LA MULTA RESPECTIVA.

LO ANTERIOR CON INDEPENDENCIA DE QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PROMUEVA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES EN TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES NO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LOS AVANCES MENSUALES, TRIMESTRALES O SEMESTRALES Y/O LA CUENTA PÚBLICA ANUAL QUE CORRESPONDA.

SI CONCLUIDAS LAS ACCIONES ANTES SEÑALADAS PERSISTE LA OMISIÓN, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO HARÁ LA DENUNCIA PENAL CORRESPONDIENTE, CONSIDERÁNDOSE COMO DAÑO Y/O PERJUICIO PATRIMONIAL EL MONTO TOTAL DE LOS RECURSOS MINISTRADOS Y RECAUDADOS EN EL PERIODO QUE CORRESPONDA.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 10.- A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE ESTA LEY, LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES, HARÁN LLEGAR CON LA DEBIDA ANTICIPACIÓN AL EJECUTIVO ESTATAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DEL RAMO, Y LOS ENTES PÚBLICOS MUNICIPALES AL AYUNTAMIENTO, LA INFORMACIÓN QUE CORRESPONDA O QUE LES SEA SOLICITADA.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 11.- LAS CUENTAS PÚBLICAS QUE SE RINDAN AL CONGRESO DEBERÁN CONSOLIDAR LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, SEGÚN SE TRATE DEL ESTADO O MUNICIPIOS.

ARTÍCULO 12.- EL CONTENIDO DE LOS INFORMES DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA SE REFERIRÁN A LOS PROGRAMAS A CARGO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, PARA CONOCER EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS, METAS Y SATISFACCIÓN DE NECESIDADES EN ELLOS PROYECTADOS Y CONTENDRÁN:

- I. EL FLUJO CONTABLE DE INGRESOS Y EGRESOS SEMESTRAL O TRIMESTRAL, SEGÚN CORRESPONDA AL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO;
- II. EL AVANCE DEL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS CON BASE EN LOS INDICADORES ESTRATÉGICOS APROBADOS EN EL RESPECTIVO PRESUPUESTO, Y

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

III. LOS CONCEPTOS EN TRÁMITE Y CONCLUIDOS.

(Se reforma, Decreto No. 042, publicado en el Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 13.- LAS BASES Y NORMAS PARA LA BAJA DE DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS Y COMPROBATORIOS PARA EFECTO DE DESTRUCCIÓN, GUARDA O CUSTODIA DE LOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE, SERÁN DETERMINADAS POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE EN TÉRMINOS DE LO QUE ESTABLECE LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

LOS MICROFILMS Y LOS ARCHIVOS GUARDADOS MEDIANTE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO, TENDRÁN EL VALOR QUE, EN SU CASO, ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 14.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CONSERVARÁ EN SU PODER LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE CADA EJERCICIO FISCAL Y LOS INFORMES DE RESULTADOS CORRESPONDIENTES, MIENTRAS NO PRESCRIBAN SUS FACULTADES PARA FINCAR LAS

RESPONSABILIDADES DERIVADAS DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE DETECTEN EN LAS OPERACIONES OBJETO DE REVISIÓN, TAMBIÉN SE CONSERVARÁN LAS COPIAS AUTÓGRAFAS DE LAS RESOLUCIONES EN LAS QUE SE FINQUEN RESPONSABILIDADES Y LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS DENUNCIAS O QUERELLAS PENALES FORMULADAS COMO CONSECUENCIA DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE DELICTIVOS QUE SE HUBIEREN EVIDENCIADO DURANTE LA REFERIDA REVISIÓN.

(Se reforma, Decreto No. 396, Periódico Oficial No. 263, de fecha 05 de Noviembre de 2010)

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EMITIRÁ REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA DEVOLVER O DAR DE BAJA LA DOCUMENTACIÓN QUE CON MOTIVO DE SUS FACULTADES DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS OBRE EN SUS ARCHIVOS.

(Se deroga párrafo, Decreto No. 396, Periódico Oficial No. 263, de fecha 05 de Noviembre de 2010)

SE DEROGA.

LA DOCUMENTACIÓN DE NATURALEZA DIVERSA A LA RELACIONADA CON LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, PODRÁ DESTRUIRSE DESPUÉS DE CINCO AÑOS, SIEMPRE QUE ÉSTA NO AFECTE EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LOS TRABAJADORES O SE TRATE DE CONTRATOS, CONVENIOS O ACTOS JURÍDICOS QUE DEBAN CONTINUAR VIGENTES.

CAPÍTULO II

DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS TIENE POR OBJETO, DETERMINAR:

- I. SI LOS PROGRAMAS Y SU EJECUCIÓN SE AJUSTAN A LOS, TÉRMINOS Y MONTOS APROBADOS;
- II. SI APARECEN DISCREPANCIAS ENTRE LAS CANTIDADES CORRESPONDIENTES A LOS INGRESOS O A LOS EGRESOS, CON RELACIÓN A LOS CONCEPTOS Y A LAS PARTIDAS RESPECTIVAS;

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

- III. EL DESEMPEÑO, EFICIENCIA, EFICACIA E IMPACTO, EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS, METAS Y OBJETIVOS CON BASE EN LOS INDICADORES ESTABLECIDOS;
- IV. SI LOS RECURSOS PROVENIENTES DEL FINANCIAMIENTO SE OBTUVIERON EN LOS TÉRMINOS AUTORIZADOS Y SE APLICARON CON LA PERIODICIDAD Y FORMA ESTABLECIDAS POR LAS LEYES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, Y SI SE CUMPLIERON LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS EN LOS ACTOS RESPECTIVOS;

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

- V. EN FORMA SIMULTÁNEA O POSTERIOR A LA CONCLUSIÓN DE LOS CONCEPTOS EN TRÁMITE O CONCLUIDOS CORRESPONDIENTES, EL RESULTADO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES;
- VI. SI EN LA GESTIÓN FINANCIERA SE CUMPLE CON LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES EN MATERIA DE SISTEMAS DE REGISTRO Y CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL; CONTRATACIÓN DE SERVICIOS, OBRA PÚBLICA, ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, CONSERVACIÓN, USO, DESTINO, AFECTACIÓN, ENAJENACIÓN Y BAJA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES; ALMACENES Y DEMÁS ACTIVOS Y RECURSOS MATERIALES;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

- VII. SI LA CAPTACIÓN, RECAUDACIÓN, MANEJO Y APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, LOS ACTOS, CONTRATOS CONVENIOS, CONCESIONES U OPERACIONES QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS CELEBREN O REALICEN, SE AJUSTAN A LA LEGALIDAD, Y SI NO HAN

CAUSADO DAÑOS O PERJUICIOS AL ESTADO Y MUNICIPIOS EN SU HACIENDA PÚBLICA O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES;

VIII. LAS RESPONSABILIDADES A QUE HAYA LUGAR, Y

IX. LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS CORRESPONDIENTES EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 16.- LAS CUENTAS PÚBLICAS SERÁN TURNADAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR A TRAVÉS DE LA COMISIÓN.

ARTÍCULO 17.- PARA LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

I. ESTABLECER LOS CRITERIOS PARA LAS AUDITORÍAS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS Y SISTEMAS NECESARIOS PARA LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA Y DE LAS CUENTAS PUBLICAS, VERIFICANDO QUE ESTOS SEAN PRESENTADOS EN LOS TÉRMINOS DE LEY Y DE CONFORMIDAD CON LOS POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

II. ESTABLECER, VERIFICAR Y EVALUAR LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD, LIBROS Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DEL INGRESO Y DEL GASTO PÚBLICO, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN LA PRÁCTICA IDÓNEA DE LAS AUDITORÍAS Y REVISIONES.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

III. EVALUAR LOS INFORMES MENSUALES DE CUENTA PÚBLICA MUNICIPALES Y DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA RESPECTO DE LOS AVANCES FÍSICOS Y FINANCIEROS DE LOS PROGRAMAS AUTORIZADOS Y SOBRE CONCEPTOS EN TRÁMITE O CONCLUIDOS;

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

IV. EVALUAR EL DESEMPEÑO, EFICIENCIA, EFICACIA E IMPACTO, EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES, PROGRAMAS, PROYECTOS, METAS Y OBJETIVOS CON BASE EN LOS INDICADORES ESTABLECIDOS Y VERIFICAR LA LEGALIDAD EN EL USO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

V. VERIFICAR QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE HUBIEREN RECAUDADO, CAPTADO, MANEJADO Y EJERCIDO RECURSOS PÚBLICOS, LO HAYAN REALIZADO CONFORME A LOS PROGRAMAS APROBADOS Y MONTOS AUTORIZADOS, ASÍ COMO EN EL CASO DE LOS EGRESOS CON CARGO A LAS PARTIDAS CORRESPONDIENTES, ADEMÁS CON APEGO A LAS DISPOSICIONES LEGALES, REGLAMENTARIAS Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES.

VI. VERIFICAR QUE LAS OPERACIONES QUE REALICEN LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, SEAN ACORDES CON LAS LEYES DE INGRESOS Y LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, Y SE EFECTÚEN CON APEGO A LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS DE LA LEGISLACIÓN HACENDARIA; LAS LEYES ORGÁNICAS DEL CONGRESO, DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA DEL PODER JUDICIAL, DEL MUNICIPIO LIBRE, Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES A ESTAS MATERIAS;

VII. VERIFICAR OBRAS, BIENES ADQUIRIDOS Y SERVICIOS CONTRATADOS, PARA COMPROBAR SI LAS INVERSIONES Y GASTOS AUTORIZADOS A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, SE HAN APLICADO LEGAL Y EFICIENTEMENTE AL LOGRO DE LOS OBJETIVOS Y METAS DE LOS PROGRAMAS APROBADOS;

VIII. SOLICITAR, EN SU CASO, A LOS AUDITORES EXTERNOS COPIAS DE LOS INFORMES O DICTÁMENES DE LAS AUDITORÍAS Y REVISIONES POR ELLOS PRACTICADOS;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

IX. PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS O REQUERIMIENTOS A TERCEROS QUE POR CUALQUIER TÍTULO HAYAN CONTRATADO OBRA PÚBLICA, BIENES O SERVICIOS CON LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, Y EN GENERAL, A CUALQUIER ENTIDAD O PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA QUE HAYA EJERCIDO O PERCIBIDO RECURSOS PÚBLICOS, CON EL OBJETO DE REALIZAR COMPULSAS O CONFIRMACIONES.

X. SOLICITAR TODA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA EL EFECTO CONSIDEREN DICHA INFORMACIÓN COMO DE CARÁCTER RESERVADO O QUE DEBA MANTENERSE EN SECRETO;

XI. FISCALIZAR LOS SUBSIDIOS QUE LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, HAYAN OTORGADO CON CARGO A SU PRESUPUESTO, A ENTIDADES, PARTICULARES Y, EN GENERAL, A CUALQUIER ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA, CUALESQUIERA QUE SEAN SUS FINES Y DESTINO, ASÍ COMO VERIFICAR SU APLICACIÓN AL OBJETO AUTORIZADO;

XII. INVESTIGAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LOS ACTOS U OMISIONES QUE IMPLIQUEN ALGUNA IRREGULARIDAD O CONDUCTA ILÍCITA EN EL INGRESO, EGRESO, MANEJO, CUSTODIA Y APLICACIÓN DE FONDOS Y RECURSOS PÚBLICOS;

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XIII. EFECTUAR VISITAS A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, PARA EXIGIR LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y PAPELES INDISPENSABLES PARA LA REALIZACIÓN DE SUS INVESTIGACIONES, SUJETÁNDOSE A LAS LEYES RESPECTIVAS Y A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS EN ÉSTAS;

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XIV. FORMULAR PLIEGOS DE OBSERVACIONES Y RECOMENDACIÓN DE ACCIONES PARA MEJORAR LAS PRÁCTICAS DE GOBIERNO, EN SU CASO PROMOVER EL EJERCICIO DE FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 396, Periódico Oficial No. 263, de fecha 05 de Noviembre de 2010)

(Se reforma, Decreto No. 315, Periódico Oficial No. 326, de fecha 14 de septiembre de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 341, Periódico Oficial No. 389, de fecha 17 de septiembre de 2012)

XV. DETERMINAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE AFECTEN A LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS O AL PATRIMONIO DE SUS ENTES PÚBLICOS Y FINCAR DIRECTAMENTE A LOS RESPONSABLES LAS INDEMNIZACIONES Y SANCIONES PECUNIARIAS CORRESPONDIENTES, ASÍ COMO PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE OTRAS RESPONSABILIDADES; PROMOVER LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y FORMULAR, A TRAVÉS DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, LA PETICIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 BIS DE ESTA LEY.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XVI. IMPONER LAS MULTAS CORRESPONDIENTES POR OBSTACULIZACIÓN E INCUMPLIMIENTO A SUS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN, ASÍ COMO POR LA FALTA DE PRESENTACIÓN DE LOS AVANCES MENSUALES DE CUENTA PÚBLICA, TRIMESTRALES O SEMESTRALES DE GESTIÓN FINANCIERA Y/O LAS CUENTAS PÚBLICAS ANUALES, SEGÚN CORRESPONDA;

XVII. CONOCER Y RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES Y SANCIONES QUE APLIQUEN, ASÍ COMO CONDONAR TOTAL O PARCIALMENTE LAS MULTAS IMPUESTAS;

XVIII. ELABORAR ESTUDIOS RELACIONADOS CON LAS MATERIAS DE SU COMPETENCIA Y PUBLICARLOS;

XIX. CELEBRAR CONVENIOS CON ORGANISMOS Y PARTICIPAR EN FOROS NACIONALES E INTERNACIONALES, CUYAS FUNCIONES SEAN ACORDES CON SUS ATRIBUCIONES;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

XX. CELEBRAR CONVENIOS CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN, CON ORGANISMOS QUE CUMPLAN FUNCIONES SIMILARES EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, Y CON CUALQUIER OTRO, SIEMPRE QUE COADYUVE EN EL MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES;

XXI. ESTABLECER LAS BASES PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA DE LAS CUENTAS PUBLICAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS;

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XXII. RECIBIR, REGISTRAR, ANALIZAR Y RESGUARDAR LAS DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL INICIAL, ANUAL Y FINAL, QUE DEBAN PRESENTAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER LEGISLATIVO, DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y LOS MIEMBROS Y SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS AYUNTAMIENTOS, FIJAR LOS LINEAMIENTOS APLICABLES Y PROMOVER O IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

XXIII. ESTABLECER Y EMITIR LOS LINEAMIENTOS A QUE SE REFIERE LA LEY QUE FIJA LAS BASES PARA LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE CHIAPAS Y VIGILAR QUE ÉSTOS CUMPLAN OPORTUNAMENTE CON EL PROCEDIMIENTO OBLIGATORIO PREVISTO EN DICHO ORDENAMIENTO LEGAL, Y EN SU CASO PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES; Y

(Se adiciona, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

XXIV. CONVOCAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES PARA QUE UNA VEZ LLEVADA A CABO LA TRANSMISIÓN DEL MANDO GUBERNAMENTAL, ACUDAN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO A REGISTRAR SU FIRMA. LOS CAMBIOS DE FUNCIONARIOS DURANTE EL PERÍODO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL SERÁN INFORMADOS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CON LA FINALIDAD DE ACTUALIZAR DICHO REGISTRO.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XXV. RECIBIR, ATENDER Y TRAMITAR LAS QUEJAS O DENUNCIAS SOBRE SITUACIONES EXCEPCIONALES QUE PERMITAN ADVERTIR IRREGULARIDADES COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS O PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE IMPLIQUEN UN DAÑO O PERJUICIO A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL, MUNICIPAL O AL PATRIMONIO DE SUS ENTES PÚBLICOS.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XXVI. PROMOVER ANTE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EL ESTABLECIMIENTO DE INDICADORES QUE PERMITAN EVALUAR LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL LAS QUE INVARIABLEMENTE DEBERÁN ALINEARSE A LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO;

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XXVII. REQUERIR EN CUALQUIER TIEMPO A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE PROYECTOS O PROGRAMAS ESPECÍFICOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE METAS Y OBJETIVOS, CONFORME A LOS INDICADORES APROBADOS, ASÍ COMO EVALUAR SU DESEMPEÑO A TRAVÉS DE VISITAS O INSPECCIONES, Y EN SU CASO PROPONER LAS RECOMENDACIONES CORRESPONDIENTES;

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XXVIII. SOLICITAR DURANTE EL DESARROLLO DE LAS AUDITORÍAS, VISITAS O INSPECCIONES, COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS;

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XXIX. REQUERIR LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LA ENTIDAD FISCALIZADA, PARA QUE EN DÍA Y HORA HÁBIL SE CELEBREN REUNIONES EN LAS QUE SE DEN A CONOCER LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR;

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XXX. LAS DEMÁS QUE LES SEAN CONFERIDAS POR ESTA LEY O CUALQUIER OTRO ORDENAMIENTO.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 17 BIS.- PARA LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE MANERA CUALITATIVA DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE DESARROLLO SOCIAL, QUE ALINEADAS A LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO DEL MILENIO, ESTABLEZCAN EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y LOS AYUNTAMIENTOS, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PODRÁ REQUERIR A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ENTES PÚBLICOS, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN DE PROYECTOS O PROGRAMAS QUE SE ENCUENTREN RELACIONADOS CON ESTAS POLÍTICAS PÚBLICAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE METAS Y OBJETIVOS, CONFORME A LOS INDICADORES DE DESARROLLO HUMANO APROBADOS, ASÍ COMO EVALUAR SU DESEMPEÑO A TRAVÉS DE VISITAS O INSPECCIONES, Y EN SU CASO PROPONER LAS RECOMENDACIONES CORRESPONDIENTES.

(Se adiciona, Decreto No. 396, Periódico Oficial No. 263, de fecha 05 de Noviembre de 2010)

ARTÍCULO 17 TER.- LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN ACREDITAR ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, QUE EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, SE PROGRAMARON ACCIONES Y RECURSOS DESTINADOS A ELEVAR EL ÍNDICE DE DESARROLLO HUMANO DE LOS HABITANTES DE LOS MUNICIPIOS Y COMUNIDADES MAS NECESITADOS, PARA ELLO, DEBERÁN REMITIRLE A MAS_TARDAR EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO ANTERIOR AL DEL EJERCICIO QUE CORRESPONDA, COPIA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CABILDO.

EN CASO DE QUE LOS AYUNTAMIENTOS NO REMITIEREN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DENTRO DEL PLAZO ANTES MENCIONADO, O BIEN, HABIÉNDOLO ENVIADO SE ADVIERTA QUE EN ÉSTE NO SE PROGRAMARON ACCIONES Y RECURSOS DESTINADOS A ELEVAR EL ÍNDICE DE DESARROLLO HUMANO DE LOS MUNICIPIOS Y COMUNIDADES MAS NECESITADOS, REQUERIRÁ AL AYUNTAMIENTO OMISO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 10 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO LO ENVÍE O INCORPORA LO OMITIDO, SEGÚN CORRESPONDA.

SI NO OBSTANTE EL REQUERIMIENTO EFECTUADO NO SE DA CUMPLIMIENTO CON ESTA OBLIGACIÓN, IMPONDRÁ A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, MULTA DE 500 A 1000 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO Y SOLICITARÁ AL AYUNTAMIENTO OMISO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 5 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE DICHO

REQUERIMIENTO, CUMPLA CON ESTA OBLIGACIÓN. SI FENECIDO EL PLAZO ANTERIOR PERSISTE EL INCUMPLIMIENTO, SE IMPONDRÁ UNA MULTA DE HASTA DEL DOBLE DE LA YA IMPUESTA.

SI A PESAR DE LAS SANCIONES MENCIONADAS SUBSISTE EL INCUMPLIMIENTO, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ PROMOVER ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EL FINCAMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 18.- RESPECTO DE LOS INFORMES MENSUALES DE CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL Y DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ AUDITAR LOS CONCEPTOS EN TRÁMITE O CONCLUIDOS REPORTADOS POR LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES.

AL EFECTO, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ REALIZAR OBSERVACIONES, DISPONIENDO LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES PARA PRESENTAR LOS DOCUMENTOS Y COMENTARIOS QUE PROCEDAN.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 19.- LAS OBSERVACIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁN NOTIFICARSE A LOS PODERES DEL ESTADO, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL QUE HAYA CONCLUIDO LA REVISIÓN DE QUE SE TRATE.

LAS OBSERVACIONES QUE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN A LOS INFORMES MENSUALES DE CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL Y AVANCES DE GESTIÓN FINANCIERA NO SEAN ATENDIDAS O EN SU CASO LOS COMENTARIOS Y DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, SE INCLUIRÁN EN EL PLIEGO DE OBSERVACIONES QUE SURJA CON MOTIVO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA RESPECTIVA CUENTA PÚBLICA.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 20.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, PODRÁ REALIZAR AUDITORÍAS, VISITAS O INSPECCIONES RESPECTO DE LOS CONCEPTOS REPORTADOS COMO EN TRÁMITE O CONCLUIDOS EN EL RESPECTIVO INFORME MENSUAL DE CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL Y AVANCES DE GESTIÓN FINANCIERA.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 21.- LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES MENSUALES DE CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA Y LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS ESTÁN LIMITADAS AL PRINCIPIO DE ANUALIDAD, POR LO QUE UN PROCESO QUE ABARQUE EN SU EJECUCIÓN DOS O MÁS EJERCICIOS FISCALES, SOLO PODRÁ SER REVISADO Y FISCALIZADO ANUALMENTE EN LA PARTE EJECUTADA PRECISAMENTE EN ESE EJERCICIO, AL RENDIRSE LA CUENTA PÚBLICA. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, LA REVISIÓN DE CONCEPTOS YA FISCALIZADOS CON MOTIVO DE LOS INFORMES MENSUALES DE CUENTA PÚBLICA Y DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA, NO DEBERÁN DUPLICARSE A PARTIR DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS.

SIN PERJUICIO DEL PRINCIPIO DE ANUALIDAD A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ REVISAR DE MANERA CASUÍSTICA Y CONCRETA, INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON CONCEPTOS ESPECÍFICOS DE GASTO CORRESPONDIENTES A EJERCICIOS ANTERIORES AL DE LA CUENTA PÚBLICA EN REVISIÓN, CUANDO EL PROGRAMA O PROYECTO CONTENIDO EN EL PRESUPUESTO APROBADO, ABARQUE PARA SU EJECUCIÓN Y PAGO DIVERSOS EJERCICIOS FISCALES, SIN QUE CON ESTE MOTIVO SE ENTIENDA, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, ABIERTA NUEVAMENTE LA CUENTA PÚBLICA DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE A LA REVISIÓN ESPECÍFICA SEÑALADA.

(Se adiciona, Decreto No. 443, Periódico Oficial No. 267, de fecha 17 de Noviembre de 2010)

(Se reforma, Decreto No. 315, Periódico Oficial No. 326, de fecha 14 de septiembre de 2011)

LAS OBSERVACIONES, ACCIONES Y RECOMENDACIONES QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO EMITA, SÓLO PODRÁN REFERIRSE AL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DE LAS CUENTAS PÚBLICAS EN REVISIÓN.

ARTÍCULO 22.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ SOLICITAR A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS, Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES FISCALIZADOS, LOS DATOS, LIBROS Y DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DEL INGRESO Y GASTO PÚBLICO, INFORMES ESPECIALES, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN QUE RESULTE NECESARIA, SIEMPRE QUE SE EXPRESEN LOS FINES A QUE SE DESTINE DICHA INFORMACIÓN, ATENDIENDO PARA TAL EFECTO, LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE ESPECÍFICAMENTE CONSIDEREN DICHA INFORMACIÓN, COMO DE CARÁCTER RESERVADO O QUE DEBA MANTENERSE EN SECRETO.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 23.- LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, COADYUVARÁN CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO EN LO QUE CONCIERNE A LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR, DEBERÁ ESTABLECERSE UNA COORDINACIÓN ENTRE AMBOS A FIN DE GARANTIZAR LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE AL EFECTO SE REQUIERA Y OTORGAR LAS FACILIDADES QUE PERMITAN A LOS AUDITORES LLEVAR A CABO EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. ASIMISMO, EN SU CASO, PROPORCIONAR LA DOCUMENTACIÓN QUE LE SOLICITE DICHA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SOBRE LOS RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN QUE REALICEN O CUALQUIER OTRA QUE SE LES REQUIERA.

ARTÍCULO 24.- LA INFORMACIÓN Y DATOS QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SE PROPORCIONEN, ESTARÁN AFECTOS EXCLUSIVAMENTE AL OBJETO DE ESTA LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTÍCULO 25.- LAS AUDITORÍAS, VISITAS E INSPECCIONES QUE SE EFECTÚEN EN LOS TÉRMINOS DE ESTE TÍTULO, SE PRACTICARÁN POR EL PERSONAL EXPRESAMENTE COMISIONADO PARA EL EFECTO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO O MEDIANTE LA CONTRATACIÓN DE PROFESIONALES DE AUDITORÍA INDEPENDIENTES, HABILITADOS POR LA MISMA PARA EFECTUAR VISITAS O INSPECCIONES, SIEMPRE Y CUANDO NO EXISTA CONFLICTO DE INTERESES.

ARTÍCULO 26.- LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR TENDRÁN EL CARÁCTER DE REPRESENTANTES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO EN LO CONCERNIENTE A LA COMISIÓN CONFERIDA. PARA TAL EFECTO, DEBERÁN PRESENTAR PREVIAMENTE EL OFICIO DE COMISIÓN RESPECTIVO E IDENTIFICARSE PLENAMENTE COMO PERSONAL ACTUANTE DE DICHA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

ARTÍCULO 27.- DURANTE SUS ACTUACIONES LOS COMISIONADOS O HABILITADOS QUE HUBIEREN INTERVENIDO EN LAS REVISIONES, DEBERÁN LEVANTAR ACTAS CIRCUNSTANCIADAS EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS, EN LAS QUE HARÁN CONSTAR HECHOS U OMISIONES QUE HUBIEREN ENCONTRADO. LAS ACTAS, DECLARACIONES, MANIFESTACIONES O HECHOS EN ELLAS CONTENIDOS HARÁN PRUEBA EN LOS TÉRMINOS DE LEY.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

LAS ACTAS CIRCUNSTANCIADAS, ASÍ COMO LOS DEMÁS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

ARTÍCULO 28.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y, EN SU CASO, LOS PROFESIONALES CONTRATADOS PARA LA PRACTICA DE AUDITORÍAS, DEBERÁN GUARDAR ESTRICTA RESERVA SOBRE LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS QUE CON MOTIVO DEL OBJETO DE ESTA LEY CONOZCAN, ASÍ COMO DE SUS ACTUACIONES Y OBSERVACIONES.

ARTÍCULO 29.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, CUALESQUIERA QUE SEA SU CATEGORÍA Y LOS PROFESIONALES CONTRATADOS PARA LA PRACTICA DE AUDITORÍAS, SERÁN RESPONSABLES, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, POR VIOLACIÓN A DICHA RESERVA.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

ARTÍCULO 30.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SERÁ RESPONSABLE SOLIDARIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE CAUSEN LA ACTUACIÓN ILÍCITA DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS Y PROFESIONALES CONTRATADOS PARA LA PRÁCTICA DE AUDITORÍAS EN TÉRMINOS DE ESTE CAPÍTULO.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 30 BIS.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA ATRIBUCIÓN ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XXIX DEL ARTÍCULO 17 DE ESTA LEY, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DE LA AUDITORÍA, VISITA O INSPECCIÓN, CITARÁ A LA ENTIDAD FISCALIZADA PARA DARLE A CONOCER LAS OBSERVACIONES PRELIMINARES OBTENIDAS, A EFECTO DE QUE DICHA ENTIDAD PRESENTE LAS ACLARACIONES Y JUSTIFICACIONES CORRESPONDIENTES DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA REUNIÓN.

(Se adiciona, Decreto No. 396, Periódico Oficial No. 263, de fecha 05 de Noviembre de 2010)

LAS ACLARACIONES Y JUSTIFICACIONES DEBERÁN GUARDAR ESTRECHA RELACIÓN CON LAS OBSERVACIONES PRELIMINARES, DE LO CONTRARIO SE TENDRÁN POR NO PRESENTADAS.

UNA VEZ VALORADOS LOS ARGUMENTOS Y PRUEBAS QUE EN SU CASO PERMITAN ACLARAR O JUSTIFICAR LOS RESULTADOS OBTENIDOS, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PODRÁ ELIMINARLOS, MODIFICARLOS O RECTIFICARLOS, PARA EFECTOS DE LA ELABORACIÓN DEFINITIVA DEL INFORME DE RESULTADOS.

CAPÍTULO III DEL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 31.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, TENDRÁ UN PLAZO DE SEIS MESES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN EL QUE EL CONGRESO, O EN SU CASO, LA COMISIÓN PERMANENTE, LE REMITA LA CORRESPONDIENTE CUENTA PÚBLICA, PARA REALIZAR SU EXAMEN Y RENDIR AL CONGRESO, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN, EL INFORME DEL RESULTADO DE QUE SE TRATE, MISMO QUE TENDRÁ CARÁCTER PÚBLICO; MIENTRAS ELLO NO SUCEDA, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ GUARDAR RESERVA DE SUS ACTUACIONES E INFORMACIONES.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

TRATÁNDOSE DEL EJERCICIO EN QUE PROCEDA LA RENOVACIÓN SEXENAL DEL PODER EJECUTIVO, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁ RENDIR LOS INFORMES DE RESULTADOS, CORRESPONDIENTES A LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA QUE COMPRENDE LOS TRES PRIMEROS TRIMESTRES Y EL RELATIVO A LA CUENTA PÚBLICA DEL ÚLTIMO TRIMESTRE.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

EN EL CASO DE QUE NO SE PRESENTEN LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL ESTADO O MUNICIPIOS, EL PLAZO DE SEIS MESES A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO PARA RENDIR EL INFORME DEL RESULTADO, SE INICIARÁ A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO O DE CONSUMADA LA PRÓRROGA A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 8 Y 9 DE LA PRESENTE LEY, SEGÚN SEA EL CASO.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 32.- EL INFORME DEL RESULTADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁ CONTENER LOS INFORMES DE LAS AUDITORÍAS, VISITAS O INSPECCIONES PRACTICADAS E INCLUIRÁ COMO MÍNIMO LO SIGUIENTE:

- A) LOS CRITERIOS DE SELECCIÓN, EL OBJETIVO, ALCANCE, PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICADOS Y EL DICTAMEN RESPECTIVO.
- B) EN SU CASO, LOS RESULTADOS DE LAS AUDITORÍAS AL DESEMPEÑO.
- C) EL CUMPLIMIENTO DE LOS POSTULADOS BÁSICOS DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y NORMATIVOS CORRESPONDIENTES.
- D) LOS RESULTADOS DE LA GESTIÓN FINANCIERA.
- E) LA COMPROBACIÓN DE QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS SE AJUSTARON A LO DISPUESTO EN LA LEY DE INGRESOS, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y DEMÁS DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES.
- F) EL ANÁLISIS DE LAS DESVIACIONES PRESUPUESTARIAS, EN SU CASO.
- G) LAS OBSERVACIONES, RECOMENDACIONES Y ACCIONES PROMOVIDAS.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial número 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se deroga párrafo, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

SE DEROGA.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 33.- EL CONGRESO DEBERÁ RESOLVER LO CONCERNIENTE A CADA UNA DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, SIN PERJUICIO DE QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO AL EJERCER SUS FACULTADES DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN, DE CUENTA A LA LEGISLATURA EN LOS INFORMES DE RESULTADOS, DE LAS MULTAS IMPUESTAS, DE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES QUE SE HUBIEREN FINCADO, DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y DE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES RESPECTIVAS, ASÍ COMO DE LA PROMOCIÓN DE OTRO TIPO DE RESPONSABILIDADES Y DENUNCIAS DE HECHOS PRESUNTAMENTE ILÍCITOS, QUE REALICEN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

CAPÍTULO IV DE LA REVISIÓN DE SITUACIONES EXCEPCIONALES

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

(Se reforma, Decreto No. 315, Periódico Oficial No. 326, de fecha 14 de septiembre de 2011)

ARTÍCULO 33 BIS.- PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II, DEL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIAPAS, Y SIN PERJUICIO DEL PRINCIPIO DE POSTERIORIDAD, CUANDO SE PRESENTEN QUEJAS O DENUNCIAS DEBIDAMENTE FUNDADAS CON DOCUMENTOS O EVIDENCIAS MEDIANTE LOS CUALES SE PRESUMA EL MANEJO, APLICACIÓN O CUSTODIA IRREGULAR DE RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES O MUNICIPALES, O SU DESVÍO, EN LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 33 QUÁTER, DE ESTA LEY, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO REQUERIRÁ A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, LE RINDAN UN INFORME DE SITUACIÓN EXCEPCIONAL DURANTE EL EJERCICIO FISCAL EN CURSO, SOBRE LOS CONCEPTOS ESPECÍFICOS O SITUACIONES DENUNCIADAS.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO LOS DOCUMENTOS O EVIDENCIAS PRESENTADOS POR LOS DENUNCIANTES QUE PERMITAN ADVERTIR LA EXISTENCIA DE LAS SUPUESTAS IRREGULARIDADES.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 33 TER.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, DEBERÁN RENDIR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE TREINTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DEL REQUERIMIENTO, EL INFORME DE SITUACIÓN EXCEPCIONAL DONDE SE DESCRIBA LA PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA O DENUNCIA, ASÍ COMO SUS ACTUACIONES Y EN SU CASO, DE LOS PROCEDIMIENTOS O SANCIONES QUE SE HUBIESEN INSTRUMENTADO O APLICADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS.

LOS RESULTADOS QUE SE CONSIGNEN EN EL INFORME DE SITUACIÓN EXCEPCIONAL, DARÁN LUGAR A QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PROCEDA A CONSIDERARLOS EN LA PLANEACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE AUDITORÍAS, VISITAS O INSPECCIONES, EN SU CASO, PARA SOLICITAR A LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL PROFUNDICEN EN LAS INVESTIGACIONES, O BIEN PARA PROMOVER EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES.

LOS RESULTADOS DE LOS INFORMES DE SITUACIONES EXCEPCIONALES Y DE LAS ACCIONES EMPRENDIDAS SERÁN INCLUIDAS EN EL INFORME DEL RESULTADO QUE SE RENDIRÁ AL CONGRESO.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 33 QUATER.- SE ENTENDERÁ POR SITUACIONES EXCEPCIONALES AQUELLOS CASOS EN LOS CUALES, DE LA QUEJA O DENUNCIA QUE AL EFECTO SE PRESENTE, SE DEDUZCA ALGUNA DE LAS CIRCUNSTANCIAS SIGUIENTES:

A) UN DAÑO PATRIMONIAL QUE AFECTE A LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO O MUNICIPIOS O AL PATRIMONIO DE SUS ENTES PÚBLICOS;

B) POSIBLES ACTOS DE CORRUPCIÓN;

C) CONTRATACIÓN DE PERSONAS CON PARENTESCO POR AFINIDAD O CONSANGUINIDAD CON SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD FISCALIZADA QUE HAGAN NOTAR CONFLICTO DE INTERESES;

D) CONTRATACIÓN DE OBRAS O ADQUISICIÓN DE BIENES Y/O SERVICIOS CON PERSONAS QUE GUARDAN PARENTESCO POR AFINIDAD O CONSANGUINIDAD CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD FISCALIZADA QUE HAGAN NOTAR CONFLICTO DE INTERESES;

F) DESVÍO DE RECURSOS HACIA FINES DISTINTOS A LOS QUE ESTÁN AUTORIZADOS.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 33 QUINQUIES.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A REALIZAR UNA REVISIÓN PARA ELABORAR EL INFORME DE SITUACIÓN EXCEPCIONAL QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO LES REQUIERA, SIN QUE DICHA REVISIÓN INTERFIERA U OBSTACULICE EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES O ATRIBUCIONES QUE CONFORME A LA LEY COMPETE A LA PROPIA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, O A LAS AUTORIDADES Y/O SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y SUS ENTES PÚBLICOS.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 33 SEXIES.- SI TRANSCURRIDO EL PLAZO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 33 TER DE ESTA LEY, LA ENTIDAD FISCALIZADA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, NO PRESENTA EL INFORME DE SITUACIÓN EXCEPCIONAL, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO IMPONDRÁ A LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES UNA MULTA DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS, SIN PERJUICIO DE LA PROMOCIÓN DE OTRAS RESPONSABILIDADES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES. LA REINCIDENCIA SE PODRÁ CASTIGAR CON UNA MULTA HASTA DEL

DOBLE DE LA YA IMPUESTA, ADEMÁS DE QUE PODRÁ PROMOVER LA DESTITUCIÓN DE LOS RESPONSABLES ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 33 SEPTIES.- EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES NO EXIMIRÁ AL INFRACITOR DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES O REGULARIZAR LAS SITUACIONES QUE MOTIVARON LAS MULTAS.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 33 OCTIES.- CUANDO LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, ADEMÁS DE IMPONER LA MULTA RESPECTIVA, REQUIERA AL INFRACITOR PARA QUE EN UN PLAZO DETERMINADO, QUE NO SERÁ MAYOR A TREINTA DÍAS HÁBILES, CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN OMITIDA, Y ÉSTE INCUMPLA, SERÁ MULTADO COMO REINCIDENTE.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 33 NONIES.- PARA IMPONER LA MULTA QUE CORRESPONDA, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ TENER EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACITOR, ASÍ COMO LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA, SU NIVEL JERÁRQUICO Y LA NECESIDAD DE EVITAR PRÁCTICAS TENDENTES A CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 33 DECIES.- LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CAPÍTULO, NO EXCLUYE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES QUE CONFORME A ÉSTA U OTRAS LEYES FUEREN APLICABLES POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO NI DEL FINCAMIENTO DE OTRAS RESPONSABILIDADES.

TÍTULO TERCERO DE LA FISCALIZACIÓN DE RECURSOS FEDERALES EJERCIDOS POR EL ESTADO, MUNICIPIOS Y PARTICULARES

CAPÍTULO ÚNICO

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 34.- PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN DE RECURSOS FEDERALES QUE SE EJERZAN POR LOS PODERES DEL ESTADO Y POR LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO A SUS ENTES PÚBLICOS Y POR LOS PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PÚBLICAS O PRIVADAS QUE RECIBAN SUBSIDIOS, DONATIVOS O TRANSFERENCIAS, ASÍ COMO DE AQUELLOS TRANSFERIDOS A FIDEICOMISOS, MANDATOS, FONDOS O CUALQUIER OTRA FIGURA JURÍDICA, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 35.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, CON SUJECIÓN A LOS CONVENIOS CELEBRADOS, ACORDARÁ LA FORMA Y TÉRMINOS EN QUE EL PERSONAL A SU CARGO REALIZARÁ LA FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE ORIGEN FEDERAL REFERIDOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

TÍTULO CUARTO DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS Y DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DE LA DETERMINACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

(Se reforma, Decreto No. 396, Periódico Oficial No. 263, de fecha 05 de Noviembre de 2010)

(Se reforma, Decreto No. 315, Periódico Oficial No. 326, de fecha 14 de septiembre de 2011)

ARTÍCULO 36.- SI DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, APARECIERAN IRREGULARIDADES QUE PERMITAN PRESUMIR LA EXISTENCIA DE HECHOS U OMISIONES QUE PRODUZCAN UN DAÑO O PERJUICIO, O AMBOS, A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PROCEDERÁ A:

- I. DETERMINAR Y CUANTIFICAR LOS DAÑOS O PERJUICIOS, O AMBOS; Y FINCAR LAS RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS, POR MEDIO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS RESPECTIVAS.
- II. PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE OTRAS RESPONSABILIDADES;
- III. PROMOVER LAS ACCIONES DE RESPONSABILIDAD A QUE SE REFIERE EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

(Se reforma, Decreto No. 341, Periódico Oficial No. 389, de fecha 17 de septiembre de 2012)

- IV. FORMULAR A TRAVÉS DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO LA PETICIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 BIS DE ESTA LEY.
- V. COADYUVAR CON EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS INDAGATORIAS Y PROCESOS PENALES CORRESPONDIENTES.

(Se adiciona, Decreto No. 341, Periódico Oficial No. 389, de fecha 17 de septiembre de 2012)

ARTÍCULO 36 BIS.- SÓLO SE PODRÁ PROCEDER PENALMENTE EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES OCUPEN O HAYAN OCUPADO EL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO, TITULAR DE DEPENDENCIA Y ENTIDADES PÚBLICA, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBERNADOR, DIPUTADO AL CONGRESO DEL ESTADO, MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y CONSEJERO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, POR LOS DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO Y CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, PREVISTOS EN LOS TÍTULOS DÉCIMO, DÉCIMO OCTAVO Y VIGÉSIMO QUINTO, DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS, POR PETICIÓN DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO.

CAPÍTULO II DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES RESARCITORIAS

(Se Modifica y Adiciona, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 37.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY INCURREN EN RESPONSABILIDAD:

- I. LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y LOS PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PÚBLICAS O PRIVADAS, POR ACTOS U OMISIONES QUE CAUSEN DAÑO O PERJUICIO, O AMBOS, ESTIMABLE EN DINERO, A LA HACIENDA PÚBLICA ESTATAL O MUNICIPAL, O AL PATRIMONIO DE SUS ENTES

PÚBLICOS, LOS QUE SERÁN SANCIONADOS DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTE TÍTULO.

- II. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS QUE NO EMITAN SUS COMENTARIOS O NO PRESENTEN LOS ARGUMENTOS O LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA Y JUSTIFICATIVA PARA LA SOLVENTACIÓN DE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES FORMULADOS Y REMITIDOS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN ESTE CASO, ESTA ÚLTIMA DEBERÁ COMUNICARLO A LA ENTIDAD FISCALIZADA Ó AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA QUE PROCEDA A IMPONER LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.
- III. LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, CUANDO AL REVISAR LOS INFORMES MENSUALES DE CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, TRIMESTRALES Y SEMESTRALES DE GESTIÓN FINANCIERA Y LAS CUENTAS PÚBLICAS, NO FORMULEN LAS OBSERVACIONES SOBRE SITUACIONES IRREGULARES QUE DETECTEN, EN CUYO CASO, SE DARÁ VISTA DE ELLO AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL PARA QUE DETERMINE LO CONDUCENTE EN TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

(Se adiciona, Decreto 250, Periódico Oficial número 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se deroga, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

IV. SE DEROGA.

(Se adiciona, Decreto 250, Periódico Oficial número 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se deroga penúltimo párrafo, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

SE DEROGA.

(Se adiciona, Decreto 250, Periódico Oficial número 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se deroga último párrafo, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

SE DEROGA.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 38.- LAS RESPONSABILIDADES QUE CONFORME AL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL CAPÍTULO III DEL PRESENTE TÍTULO SE FINQUEN, TIENEN POR OBJETO RESARCIR AL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS, EL MONTO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS, O AMBOS, ESTIMABLES EN DINERO QUE SE HAYAN CAUSADO, RESPECTIVAMENTE, A SUS HACIENDAS PÚBLICAS Y A SU PATRIMONIO.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 39.- LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PECUNIARIAS, A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO III DEL PRESENTE TÍTULO, SE CONSTITUIRÁN EN PRIMER TÉRMINO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS O PERSONAS FÍSICAS O MORALES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE DIRECTAMENTE HAYAN EJECUTADO LOS ACTOS O INCURRIDO EN LAS OMISIONES QUE LAS ORIGINEN Y, SUBSIDIARIAMENTE, Y EN ESE ORDEN AL SERVIDOR PÚBLICO QUE POR LA ÍNDOLE DE SUS FUNCIONES, OMITA LA VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, CONTROL O REVISIÓN O HAYA AUTORIZADO TALES ACTOS, POR CAUSAS QUE IMPLIQUEN DOLO, CULPA O NEGLIGENCIA POR PARTE DE LOS MISMOS.

SERÁN RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LOS PARTICULARES, PERSONA FÍSICA O MORAL, EN LOS CASOS EN QUE HAYAN PARTICIPADO Y ORIGINADO UNA RESPONSABILIDAD RESARCITORIA.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

CUANDO LOS ACTOS U OMISIONES QUE PRODUZCAN DAÑOS O PERJUICIOS O AMBOS, HAYAN SIDO OCASIONADOS POR DOS O MÁS SERVIDORES PÚBLICOS O PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PÚBLICAS O PRIVADAS Y SE ESTABLEZCA SU RESPONSABILIDAD DIRECTA, LA SANCIÓN PECUNIARIA SE DIVIDIRÁ PROPORCIONALMENTE A CADA UNO DE LOS RESPONSABLES.

ARTÍCULO 40.- LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES SEÑALADAS, SE FINCARAN INDEPENDIEMENTE DE LAS QUE PROCEDAN CON BASE EN OTRAS LEYES Y DE LAS SANCIONES DE CARÁCTER PENAL QUE IMPONGA LA AUTORIDAD JUDICIAL.

ARTÍCULO 41.- LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES, QUE SE FINQUEN A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS Y DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, NO EXIMEN A ESTOS NI A LAS EMPRESAS PRIVADAS O A LOS PARTICULARES, DE SUS OBLIGACIONES, CUYO CUMPLIMIENTO SE LES EXIGIRÁ AUN CUANDO LA RESPONSABILIDAD SE HUBIERE HECHO EFECTIVA TOTAL O PARCIALMENTE.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

LAS SANCIONES PECUNIARIAS A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO III DEL PRESENTE TÍTULO Y QUE DETERMINE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DEBERÁN ESTAR ACORDES AL DAÑO O PERJUICIO, O AMBOS, QUE SE HUBIERE CAUSADO, DE MANERA QUE EXISTA RESARCIMIENTO AL ESTADO, MUNICIPIOS O SUS ENTES PÚBLICOS, SEGÚN SE TRATE. EN ÉSTAS SE INCLUYE LA INDEMNIZACIÓN Y MULTAS QUE PODRÁN IR DEL 10% AL 200% DEL MONTO HISTÓRICO DEL DAÑO O PERJUICIO, O AMBOS.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 42.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, FORMULARÁ Y NOTIFICARÁ A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES DERIVADOS DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, EN LOS QUE SE DETERMINARÁ EN CANTIDAD LÍQUIDA, LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES.

(Se deroga, Decreto No. 315, Periódico Oficial No. 326, de fecha 14 de septiembre de 2011)

SE DEROGA.

EN LOS CASOS EN QUE LA OBSERVACIÓN NO EXCEDA DE CIEN VECES EL SALARIO MÍNIMO DIARIO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO EN LA FECHA EN QUE SE COMETA LA INFRACCIÓN, LA MISMA NO SE INCLUIRÁ EN EL PLIEGO DE OBSERVACIONES RESPECTIVO, SIN EMBARGO LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ PROMOVER ANTE LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL O QUIENES EJERZAN ESTA FUNCIÓN, DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, LA INSTRUMENTACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES POR LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE HUBIESE INCURRIDO.

LAS ENTIDADES FISCALIZADAS Y LOS ÓRGANOS INTERNOS DE CONTROL DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PROMOCIÓN, DEBERÁN INFORMAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS, Y EN SU CASO, DE LOS PROCEDIMIENTOS INICIADOS Y LAS SANCIONES APLICADAS.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 43.- LOS TITULARES DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, O EN SU CASO, LAS PERSONAS QUE ÉSTOS AUTORICEN MEDIANTE ESCRITO; DENTRO DE UN PLAZO IMPRORRÓGABLE DE CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES, DEBERÁN SOLVENTAR LAS MISMAS ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y ÉSTA A SU VEZ EMITIRÁ Y NOTIFICARÁ EL INFORME DEL ESTADO DE SOLVENTACIÓN DEL PLIEGO DE OBSERVACIONES.

CUANDO LAS OBSERVACIONES NO SEAN SOLVENTADAS DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO, O BIEN, LA DOCUMENTACIÓN Y ARGUMENTOS PRESENTADOS NO SEAN SUFICIENTES A JUICIO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, INICIARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES RESARCITORIAS A QUE SE REFIERE EL SIGUIENTE CAPÍTULO.

CUANDO DURANTE EL PROCESO DE SOLVENTACIÓN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS OPTEN POR REINTEGRAR LOS MONTOS OBSERVADOS, DEBERÁN HACERLO A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL RAMO, LOS MONTOS SE ACTUALIZARÁN PARA EFECTOS DE SU PAGO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA HACIENDA ESTATAL O MUNICIPAL, EN TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 44.- EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES SE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2º. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

I. SE CITARÁ AL PRESUNTO O PRESUNTOS RESPONSABLES A UNA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, A LA QUE DEBERÁN COMPARECER PERSONALMENTE O A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL, HACIÉNDOLES SABER LAS OBSERVACIONES PENDIENTES DE SOLVENTAR QUE SEAN CAUSA DE RESPONSABILIDAD EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, SEÑALANDO EL LUGAR, DÍA Y HORA EN QUE TENDRÁ VERIFICATIVO DICHA AUDIENCIA Y SU DERECHO A OFRECER PRUEBAS Y ALEGAR EN LA MISMA LO QUE A SU DERECHO CONVenga, POR SÍ, POR MEDIO DE SU ABOGADO O PERSONA DE SU CONFIANZA, APERCIBIDOS QUE DE NO COMPARECER SIN JUSTA CAUSA SE TENDRÁN POR CIERTOS LOS HECHOS QUE SE LES IMPUTAN Y POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS O FORMULAR ALEGATOS, Y SE RESOLVERÁ CON LOS ELEMENTOS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO.

LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS Y LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y EXHIBIDAS DEBERÁN GUARDAR ESTRECHA RELACIÓN CON LAS OBSERVACIONES PENDIENTES DE SOLVENTAR Y POR TANTO DEBERÁN RELACIONARSE CON CADA UNA DE LAS OBSERVACIONES, DE LO CONTRARIO SE TENDRÁN POR NO PRESENTADAS.

CUANDO POR CAUSA DEBIDAMENTE JUSTIFICADA, EL O LOS PRESUNTOS RESPONSABLES NO ACUDAN A LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, ESTA SE DIFERIRÁ POR UNA SOLA OCASIÓN, QUEDANDO SUBSISTENTE EN SUS TÉRMINOS EL OFICIO CITATORIO Y SE SEÑALARÁ NUEVA FECHA Y HORA PARA SU PRÁCTICA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES.

FUERA DE LA AUDIENCIA PREVISTA Y HASTA EN TANTO NO SE DICTE EL PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES, SÓLO SE ADMITIRÁN LAS PRUEBAS QUE TENGAN EL CARÁCTER DE SUPERVINIENTES.

A LA AUDIENCIA PODRÁ ASISTIR, SEGÚN SEA EL CASO, EL REPRESENTANTE DE LA ENTIDAD FISCALIZADA, QUE PARA TAL EFECTO DESIGNEN, CON LA FINALIDAD DE ALEGAR LO QUE A DERECHO DE SU REPRESENTADA CONVenga.

EN LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS, LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DEBERÁN SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE DOCUMENTOS Y NOTIFICACIONES EN EL LUGAR DONDE SE RADIQUE EL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES RESARCITORIAS, APERCIBIÉNDOLOS QUE DE NO HACERLO O DE SEÑALAR UNO FALSO LAS NOTIFICACIONES SUBSECUENTES SE REALIZARÁN POR MEDIO DE ESTRADOS.

ENTRE LA FECHA DE CITACIÓN Y LA DE LA AUDIENCIA DEBERÁ MEDIAR UN PLAZO NO MENOR DE DIEZ NI MAYOR DE VEINTE DÍAS HÁBILES.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

- II. AL NO HABER PRUEBA ALGUNA POR DESAHOGAR O DILIGENCIA PENDIENTE DE REALIZAR, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, RESOLVERÁ SOBRE LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD Y FINCARÁ, EN SU CASO, EL PLIEGO DEFINITIVO DE RESPONSABILIDADES EN EL QUE SE DETERMINARÁ LA INDEMNIZACIÓN Y LA MULTA CORRESPONDIENTE, A EL O LOS SUJETOS RESPONSABLES, Y NOTIFICARÁ A ÉSTOS DICHO PLIEGO, REMITIÉNDOLE UN TANTO AUTÓGRAFO DEL MISMO Y DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN A LA SECRETARÍA DEL RAMO, PARA EL EFECTO DE QUE SI EN UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE SU NOTIFICACIÓN, EL CRÉDITO NO ES CUBIERTO, SE HAGA EFECTIVO MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. CUANDO LOS RESPONSABLES SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, DICHO PLIEGO SERÁ TAMBIÉN NOTIFICADO AL TITULAR DE LA ENTIDAD FISCALIZADA, SEGÚN CORRESPONDA Y AL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, PARA LOS EFECTOS LEGALES DE SU COMPETENCIA.

LA INDEMNIZACIÓN INVARIABLEMENTE DEBERÁ SER SUFICIENTE PARA CUBRIR LOS DAÑOS O PERJUICIOS CAUSADOS, O AMBOS, Y SE ACTUALIZARÁ PARA EFECTOS DE SU PAGO, EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA HACIENDA ESTATAL O MUNICIPAL, EN TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES Y APROVECHAMIENTOS.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ SOLICITAR A LA SECRETARÍA DEL RAMO, SE PROCEDA AL EMBARGO PRECAUTORIO DE LOS BIENES DE LOS RESPONSABLES A EFECTO DE GARANTIZAR EL COBRO DE LA SANCIÓN PECUNIARIA IMPUESTA, SÓLO CUANDO ÉSTA HAYA SIDO DETERMINADA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y SIEMPRE QUE A JUICIO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO EXISTA EL RIESGO INMINENTE DE QUE EL RESPONSABLE REALICE MANIOBRAS TENDENTES A EVADIR EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

EL O LOS RESPONSABLES PODRÁN SOLICITAR A LA SECRETARÍA DEL RAMO, LA SUSTITUCIÓN DEL EMBARGO PRECAUTORIO POR CUALQUIERA DE LAS GARANTÍAS QUE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN FISCAL APLICABLE, A SATISFACCIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

- III. SI EN LA AUDIENCIA LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ENCONTRARÁ QUE NO CUENTA CON ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER, O ADVIERTA ELEMENTOS QUE IMPLIQUEN NUEVA RESPONSABILIDAD A CARGO DEL PRESUNTO O PRESUNTOS RESPONSABLES O DE OTRAS PERSONAS, PODRÁ DISPONER LA PRÁCTICA DE INVESTIGACIONES Y CITAR PARA OTRAS AUDIENCIAS.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 45.- EN TODAS LAS CUESTIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO NO PREVISTAS EN ESTE CAPÍTULO, ASÍ COMO EN LO RELATIVO AL RECURSO DE REVOCACIÓN, SE OBSERVARÁN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 46.- LAS SANCIONES PECUNIARIAS A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, TENDRÁN EL CARÁCTER DE CRÉDITOS FISCALES Y SE FIJARÁN EN CANTIDAD LÍQUIDA POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, HACIÉNDOSE EFECTIVAS CONFORME AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 47.- LA SECRETARÍA DEL RAMO DEBERÁ INFORMAR SEMESTRALMENTE A LA AUDITORÍA

SUPERIOR DEL ESTADO DE LOS TRÁMITES QUE SE VAYAN REALIZANDO PARA LA EJECUCIÓN DE LOS COBROS RESPECTIVOS Y EL MONTO DE LO RECUPERADO.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 48.- EL IMPORTE DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE SE RECUPEREN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY CON EXCEPCIÓN DE LAS MULTAS, DEBERÁ SER ENTREGADO POR LA SECRETARÍA DEL RAMO A LAS TESORERÍAS DE LOS MUNICIPIOS O A LAS RESPECTIVAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS DE LOS PODERES DEL ESTADO Y ENTES PÚBLICOS QUE SUFRIERON EL DAÑO O PERJUICIO RESPECTIVO, SEGÚN CORRESPONDA, DICHO IMPORTE QUEDARÁ EN ÁREAS ADMINISTRATIVAS O TESORERÍAS EN CALIDAD DE DISPONIBILIDADES Y SÓLO PODRÁ SER EJERCIDO PARA LOS MISMOS FINES PARA LOS QUE FUE ORIGINALMENTE AUTORIZADO.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 49.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ ABSTENERSE DE MULTAR AL INFRACTOR, POR UNA SOLA VEZ, CUANDO LO ESTIME PERTINENTE, JUSTIFICANDO LAS CAUSAS DE LA ABSTENCIÓN, SIEMPRE QUE SE TRATE DE HECHOS QUE NO REVISTAN GRAVEDAD NI EXISTA DOLO, CUANDO LO AMERITEN LOS ANTECEDENTES Y CIRCUNSTANCIAS DEL INFRACTOR, Y EL DAÑO CAUSADO POR ÉSTE, NO EXCEDA DE CIEN VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL MENSUAL EN EL ESTADO EN LA FECHA EN QUE SE COMETA LA INFRACCIÓN. LOS INFRACTORES NO PODRÁN RECIBIR ESTE BENEFICIO DOS VECES Y SE HARÁN ACREEDORES A UN APERCIBIMIENTO POR ESCRITO.

CUANDO EL PRESUNTO O LOS PRESUNTOS RESPONSABLES CUBRAN ANTES DE QUE SE EMITA EL PLIEGO DEFINITIVO Y DESPUÉS DE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES RESARCITORIAS, EL MONTO DE LOS DAÑOS O PERJUICIOS, O AMBOS, INCLUYENDO SU ACTUALIZACIÓN, LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PROCEDERÁ A DICTAR EL SOBRESEIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO Y A IMPONER LA MULTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41 DE LA PRESENTE LEY, QUE EN ESTOS CASOS PODRÁ IR DE UN MÍNIMO DEL CINCO Y UN MÁXIMO DEL DIEZ POR CIENTO DEL MONTO HISTÓRICO DEL DAÑO O PERJUICIO, O AMBOS.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 443, Periódico Oficial No. 267, de fecha 17 de Noviembre de 2010)

(Se reforma, Decreto No. 315, Periódico Oficial No. 326, de fecha 14 de septiembre de 2011)

ARTÍCULO 50.- LAS SANCIONES PECUNIARIAS Y DEMÁS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE EMITA LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, CONFORME A ESTA LEY, PODRÁN SER IMPUGNADAS POR EL SERVIDOR PÚBLICO O POR LOS PARTICULARES, PERSONAS FÍSICAS O MORALES, ANTE LA PROPIA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, MEDIANTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN RESPECTIVO, EL CUAL SE INTERPONDRÁ DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE HAYA PRACTICADO LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO RECURRIDO.

PARA EFECTOS DEL PRESENTE ARTÍCULO, SE ENTENDERÁN COMO ACTOS O RESOLUCIONES DEFINITIVOS AQUELLOS QUE PONEN FIN AL PROCEDIMIENTO, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL TÍTULO IV DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 51.- LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO SE SUJETARÁ A LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

- I. SE INICIARÁ MEDIANTE ESCRITO EN EL QUE SE DEBERÁN EXPRESAR LOS AGRAVIOS QUE A JUICIO DEL SERVIDOR PÚBLICO O DEL PARTICULAR, PERSONA FÍSICA O MORAL, LE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, ACOMPAÑANDO COPIA DE ÉSTE Y DE LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN, ASÍ TAMBIÉN OFRECERÁ Y EXHIBIRÁ LAS PRUEBAS, QUE CONSIDERE NECESARIO PRESENTAR;

- II. LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ACORDARA SOBRE LA ADMISIÓN DEL RECURSO Y DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS, DESECHANDO DE PLANO LAS QUE NO FUESEN IDÓNEAS PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS EN QUE SE BASE LA RESOLUCIÓN; Y
- III. DESAHOGADAS LAS PRUEBAS, SI LAS HUBIERE, LA AUTORIDAD EMITIRÁ RESOLUCIÓN DENTRO DE LOS SESENTA DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, NOTIFICÁNDOLA AL INTERESADO.

ARTÍCULO 52.- EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, DEBERÁ LLENAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL INTERESADO Y, EN SU CASO, DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

II. LOS DATOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO Y LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

III. LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO Y LA PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

IV. LOS HECHOS CONTROVERTIDOS QUE DEN MOTIVO AL RECURSO.

V. LAS PRUEBAS QUE SE OFREZCAN.

EN CASO DE OFRECERSE PRUEBAS PERICIALES O TESTIMONIALES, DEBERÁN PRECISARSE LOS HECHOS SOBRE LOS QUE VERSARAN DICHAS PRUEBAS, SEÑALÁNDOSE LOS NOMBRES Y DOMICILIOS DEL PERITO O DE LOS TESTIGOS. SIN ESTOS SEÑALAMIENTOS, TALES PRUEBAS SE TENDRÁN POR NO ADMITIDAS.

(Se adiciona, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

CUANDO SE OMITAN SEÑALAR LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LA AUTORIDAD REQUERIRÁ AL PROMOVENTE PARA QUE EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO, CUMPLA CON EL O LOS REQUISITOS OMITIDOS, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO EN EL TÉRMINO CONCEDIDO Y SI SE TRATA DE LOS REQUISITOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A III, EL RECURSO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO, Y TRATÁNDOSE DE LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV Y V SE TENDRÁN POR NO MANIFESTADOS LOS HECHOS O POR NO OFRECIDAS LAS PRUEBAS, SEGÚN SEA EL CASO.

ARTÍCULO 53.- EL RECURRENTE DEBERÁ ADJUNTAR A SU RECURSO:

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

I. EL DOCUMENTO QUE ACREDITE SU PERSONALIDAD, CUANDO ACTÚE A NOMBRE DE OTRO O DE PERSONAS MORALES. EN NINGÚN CASO SE ADMITIRÁ LA GESTIÓN DE NEGOCIOS, DEBIENDO ACREDITARSE LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVA A NOMBRE DE OTRO, MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA O CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS DEL OTORGANTE Y TESTIGOS ANTE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO O FEDATARIO PÚBLICO.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

II. EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial número 267, del 05 de Noviembre del 2004)

III. CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EXCEPTO CUANDO EL RECURRENTE DECLARE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO RECIBIÓ CONSTANCIA. SI LA

NOTIFICACIÓN SE REALIZÓ POR EDICTOS, DEBERÁ SEÑALARSE LA FECHA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN Y EL NOMBRE DEL MEDIO DE DIFUSIÓN EN QUE ÉSTA SE HIZO.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

IV. LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA, Y EN SU CASO, EL CUESTIONARIO QUE DEBE DESAHOGAR EL PERITO Y LOS TESTIGOS, EL QUE DEBERÁ ESTAR FIRMADO POR EL RECURRENTE. CUANDO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES NO OBREN EN PODER DEL RECURRENTE, SI ÉSTE NO HUBIERE PODIDO OBTENERLAS A PESAR DE TRATARSE DE DOCUMENTOS QUE LEGALMENTE ESTÉN A SU DISPOSICIÓN, DEBERÁ SEÑALAR EL ARCHIVO O LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN PARA QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO REQUIERA SU REMISIÓN, CUANDO ESTO SEA LEGALMENTE POSIBLE.

(Se adiciona, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

SE ENTIENDE QUE LAS PRUEBAS SE ENCUENTRAN LEGALMENTE A DISPOSICIÓN DEL RECURRENTE, CUANDO PUEDE OBTENER COPIAS CERTIFICADAS DE ELLAS, PARA ELLO BASTARÁ CON QUE ACOMPAÑE A SU ESCRITO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, EL DIVERSO ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL LAS SOLICITÓ.

(Se adiciona, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

CUANDO SE OMITAN ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LA AUTORIDAD REQUERIRÁ AL PROMOVENTE PARA QUE EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE HAYA SIDO NOTIFICADO EL REQUERIMIENTO, PRESENTE EL O LOS DOCUMENTOS OMITIDOS, APERCIBIDO QUE DE NO HACERLO Y SE TRATA DE LOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES I A III EL RECURSO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO, Y TRATÁNDOSE DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV SE TENDRÁN POR NO OFRECIDAS LAS PRUEBAS.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 54.- LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, SI MEDIA PETICIÓN EXPRESA DEL RECURRENTE, SUSPENDERÁ LA EJECUCIÓN DEL CRÉDITO, SI EL PAGO CORRESPONDIENTE SE GARANTIZA EN LOS TÉRMINOS QUE PREVIENE EL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO 55.- LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL RECURSO PODRÁ:

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

- I. DESECHARLO POR IMPROCEDENTE, TENERLO POR NO INTERPUESTO O SOBRESERLO EN SU CASO.
- II. CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO.
- III. MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.
- IV. DEJAR SIN EFECTOS EL ACTO IMPUGNADO.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

V. MODIFICAR EL ACTO IMPUGNADO O DICTAR OTRO QUE LO SUSTITUYA, CUANDO LE ASISTA PARCIALMENTE LA RAZÓN AL RECURRENTE.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

SI LA RESOLUCIÓN ORDENA REALIZAR UN DETERMINADO ACTO O INICIAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DICHO MANDATO DEBERÁ CUMPLIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE TRES MESES.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)
 (Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 56.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PÚBLICAS O PRIVADAS, EN TODO MOMENTO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE SOLVENTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 43, O EL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY, O BIEN, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN RESPECTIVO, PODRÁN CONSULTAR LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS DONDE CONSTEN LOS HECHOS QUE SE LES IMPUTEN Y OBTENER A SU COSTA, COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS CUBRIENDO LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A QUE SE REFIERE LA LEGISLACIÓN FISCAL APLICABLE.

(Se adiciona, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

ARTÍCULO 57.- ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.- CUANDO NO SE AFECTE EL INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE.
- II.- CUANDO EL ACTO HAYA SIDO IMPUGNADO POR UN MEDIO DE DEFENSA DIFERENTE.
- III.- CUANDO EL ACTO SE HAYA CONSENTIDO, ENTENDIÉNDOSE POR CONSENTIDOS AQUELLOS CASOS EN LOS QUE NO SE INTERPUSO EL RECURSO DENTRO DEL PLAZO LEGAL CORRESPONDIENTE.
- IV.- CUANDO EL ACTO IMPUGNADO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN RECURSO O EN CUMPLIMIENTO DE ESTOS O DE SENTENCIAS.
- V.- CUANDO EL ACTO IMPUGNADO HAYA SIDO DEJADO SIN EFECTOS POR LA PROPIA AUTORIDAD QUE LO EMITIÓ.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

VI.- CUANDO EL ACTO QUE SE PRETENDA IMPUGNAR NO SEA DE LOS RECURRIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 50 DE LA PRESENTE LEY.

(Se adiciona, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

ARTÍCULO 58.- PROCEDE EL SOBRESIEMIENTO DEL RECURSO EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- I.- CUANDO EL INTERESADO FALLEZCA DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO.
- II.- POR DESISTIMIENTO DEL INTERESADO.
- III.- CUANDO DE LAS CONSTANCIAS SE ADVIERTA QUE NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO O QUE EL MISMO HA QUEDADO SIN EFECTOS.
- IV.- CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO SOBREVenga ALGUNA DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 58 BIS.- CUANDO SE ALEGUE QUE UNA SANCIÓN PECUNIARIA O RESOLUCIÓN NO FUE NOTIFICADA O QUE LO FUE ILEGALMENTE, SIEMPRE QUE SE TRATE DE LAS RECURRIBLES CONFORME AL ARTÍCULO 50, DE LA PRESENTE LEY, SE ESTARÁ A LAS REGLAS SIGUIENTES:

- I. SI EL RECURRENTE AFIRMA CONOCER LA SANCIÓN PECUNIARIA O RESOLUCIÓN DEFINITIVA, LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ VALER MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, EN EL QUE MANIFESTARÁ LA FECHA EN QUE LA CONOCIÓ.

EN CASO DE QUE TAMBIÉN IMPUGNE LA SANCIÓN PECUNIARIA O LA RESOLUCIÓN, LOS

AGRAVIOS SE EXPRESARÁN EN EL CITADO RECURSO, CONJUNTAMENTE CON LOS QUE SE FORMULEN CONTRA LA NOTIFICACIÓN.

- II. SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER LA SANCIÓN PECUNIARIA O LA RESOLUCIÓN, MANIFESTARÁ TAL DESCONOCIMIENTO INTERPONIENDO EL RECURSO DE REVOCACIÓN. LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO LE DARÁ A CONOCER LA SANCIÓN O RESOLUCIÓN JUNTO CON LA NOTIFICACIÓN QUE DE LA MISMA SE HUBIERE PRACTICADO, PARA LO CUAL EL PARTICULAR SEÑALARÁ EN EL ESCRITO DEL PROPIO RECURSO, EL DOMICILIO EN QUE SE LE DEBE DAR A CONOCER Y EL NOMBRE DE LA PERSONA FACULTADA AL EFECTO. SI NO HACE ALGUNO DE LOS SEÑALAMIENTOS MENCIONADOS, LA AUTORIDAD CITADA DARÁ A CONOCER EL ACTO Y LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

EL RECURRENTE TENDRÁ UN PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SE LOS HAYA DADO A CONOCER, PARA AMPLIAR EL RECURSO DE REVOCACIÓN, IMPUGNANDO LA SANCIÓN O RESOLUCIÓN Y SU NOTIFICACIÓN O SÓLO LA NOTIFICACIÓN.

- III. LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ESTUDIARÁ LOS AGRAVIOS EXPRESADOS CONTRA LA NOTIFICACIÓN, PREVIAMENTE AL EXAMEN DE LA IMPUGNACIÓN QUE, EN SU CASO, SE HAYA HECHO DE LA SANCIÓN O RESOLUCIÓN.

- IV. SI SE RESUELVE QUE NO HUBO NOTIFICACIÓN O QUE FUE ILEGAL, TENDRÁ AL RECURRENTE COMO SABEDOR DE LA SANCIÓN O RESOLUCIÓN DESDE LA FECHA EN QUE MANIFESTÓ CONOCERLA O EN QUE SE LE DIO A CONOCER EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II, QUEDANDO SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO CON BASE EN AQUELLA, Y PROCEDERÁ AL ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN QUE, EN SU CASO, HUBIESE FORMULADO EN CONTRA DE DICHA SANCIÓN O RESOLUCIÓN.

SI RESUELVE QUE LA NOTIFICACIÓN FUE LEGALMENTE PRACTICADA Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA SANCIÓN O RESOLUCIÓN SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE, SE SOBRESERERÁ DICHO RECURSO POR IMPROCEDENTE.

CAPÍTULO V DE LA PRESCRIPCIÓN DE RESPONSABILIDADES

(Se modifica el número del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

ARTÍCULO 59.- LAS FACULTADES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA FINCAR RESPONSABILIDADES E IMPONER LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE TÍTULO PRESCRIBIRÁN EN CINCO AÑOS.

EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SE CONTARA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIERE INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE HUBIESE CESADO, SI FUERE DE TRACTO SUCESIVO.

EN TODOS LOS CASOS, LA PRESCRIPCIÓN A QUE ALUDE ESTE PRECEPTO SE INTERRUMPIRÁ AL INICIARSE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 44 DE ESTA LEY.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN TAMBIÉN SE INTERRUMPIRÁ CUANDO EL O LOS PRESUNTOS RESPONSABLES SE ENCUENTREN PRIVADOS DE SU LIBERTAD Y DURANTE EL TIEMPO QUE ELLO DURE.

(Se modifica el número del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

ARTÍCULO 60.- OTRAS RESPONSABILIDADES DE CARÁCTER POLÍTICO, CIVIL, ADMINISTRATIVO O PENAL QUE RESULTEN POR ACTOS U OMISIONES, PRESCRIBIRÁN EN LA FORMA Y TIEMPO QUE FIJEN LAS LEYES APLICABLES.

(Se modifica el número del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

ARTÍCULO 61.- CUALQUIER GESTIÓN DE COBRO QUE HAGA LA AUTORIDAD COMPETENTE AL RESPONSABLE, INTERRUMPE LA PRESCRIPCIÓN, LA QUE COMENZARA A COMPUTARSE A PARTIR DE DICHA GESTIÓN.

(Se adiciona, Capítulo VI DE LAS ACTUACIONES, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)
(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

CAPÍTULO VI DE LAS ACTUACIONES Y DÍAS INHÁBILES

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 62.- LAS ACTUACIONES DEL PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SE EFECTUARÁN EN DÍAS Y HORAS HÁBILES. EN CASO DE QUE SE INICIE UNA DILIGENCIA O ACTUACIÓN EN HORAS HÁBILES, PODRÁ CONCLUIRSE EN HORAS INHÁBILES SIN AFECTAR SU VALIDEZ.

LA PERMANENCIA DE PERSONAL EN LAS OFICINAS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO NO HABILITA LOS DÍAS Y HORAS.

ARTÍCULO 63.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO O EN QUIEN O QUIENES DELEGUE SUS FACULTADES, PODRÁN HABILITAR LOS DÍAS Y HORAS INHÁBILES CUANDO HUBIERE CAUSA JUSTIFICADA QUE LO EXIJA. EN EL DOCUMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, SE EXPRESARÁ LA CAUSA DE LA HABILITACIÓN Y LAS DILIGENCIAS QUE HABRÁN DE PRACTICARSE, EL CUAL SE NOTIFICARÁ A LOS INTERESADOS CON CUARENTA Y OCHO HORAS DE ANTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 64.- CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO SE LLEVE A CABO UNA ACTUACIÓN O DILIGENCIA EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE HARÁ CONSTAR LA RAZÓN POR LA QUE NO SE PRACTICÓ.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

CAPÍTULO VII DE LAS NOTIFICACIONES Y DE LOS TÉRMINOS

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 64 BIS.- LAS NOTIFICACIONES QUE DEBA REALIZAR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SE EFECTUARÁN DE LA SIGUIENTE MANERA:

(Se reforma, Decreto No. 396, Periódico Oficial No. 263, de fecha 05 de Noviembre de 2010)

- I. PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CUANDO SE TRATE DE CITATORIOS, REQUERIMIENTOS, SOLICITUDES DE INFORMES O DOCUMENTOS, PLIEGOS DE OBSERVACIONES, INFORMES DEL ESTADO DE SOLVENTACIÓN; ASÍ COMO ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN SER RECURRIDOS CONFORME AL ARTÍCULO 50 DE LA PRESENTE LEY.

CUANDO LA NOTIFICACIÓN SE TRATE DE EFECTUAR PERSONALMENTE Y EL NOTIFICADOR NO ENCUENTRE A QUIEN DEBA NOTIFICAR, LE DEJARÁ CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O EN SU DEFECTO CON UN VECINO, PARA QUE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

SI LA PERSONA O SU REPRESENTANTE LEGAL NO ESPERARE, SE PRACTICARÁ LA DILIGENCIA CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O EN SU DEFECTO CON UN VECINO Y SI ESTE ÚLTIMO SE NIEGA A RECIBIR, LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ MEDIANTE CÉDULA.

- II. POR CORREO ORDINARIO O POR TELEGRAMA, CUANDO SE TRATE DE ACTOS DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR. TAMBIÉN PODRÁ REALIZARSE MEDIANTE TELEFAX O CUALQUIER OTRO MEDIO SIMILAR, CUANDO ASÍ LO HAYA AUTORIZADO EXPRESAMENTE EL PROMOVENTE O EN CASO URGENTE, SIEMPRE QUE PUEDA COMPROBARSE FEHACIEMENTE SU RECEPCIÓN. EN ESTOS SUPUESTOS SE DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE LA FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZÓ LA RECEPCIÓN DE LA NOTIFICACIÓN.
- III. POR ESTRADOS, EN LOS CASOS SEÑALADOS EN LA PRESENTE LEY Y CUANDO LA PERSONA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE ASÍ LO HAYA SOLICITADO, NO SEA LOCALIZABLE EN EL DOMICILIO SEÑALADO, SE IGNORE SU DOMICILIO O EL DE SU REPRESENTANTE LEGAL, SE OPGA A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN O DESOCUPE EL DOMICILIO SIN DAR AVISO. EN ESTE CASO LA NOTIFICACIÓN CONTENDRÁ NOMBRE DE LA PERSONA, NÚMERO DEL EXPEDIENTE Y SÍNTESIS DEL ACTO, ACUERDO O RESOLUCIÓN. LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS SE EFECTUARÁ FIJANDO DURANTE CINCO DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDA NOTIFICAR EN UN SITIO ABIERTO AL PÚBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO. LA AUTORIDAD DEJARÁ CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO, EN ESTOS CASOS, SE TENDRÁ COMO FECHA DE NOTIFICACIÓN LA DEL SEXTO DÍA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIERA FIJADO EL DOCUMENTO.
- IV. POR EDICTOS, CUANDO EL DOMICILIO DE LA PERSONA BUSCADA SE ENCUENTRE FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO O HAYA DESAPARECIDO; EN ESTOS CASOS, LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ PUBLICANDO LA SÍNTESIS DEL DOCUMENTO O ACTO A NOTIFICAR DURANTE DOS VECES CONSECUTIVAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL, EN UN PERIODO DE DIEZ DÍAS NATURALES Y PUBLICÁNDOLA POR DIEZ DÍAS CONSECUTIVOS EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, DEBIÉNDOSE DEJAR CONSTANCIA DE ELLO.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 64 TER.- AL EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN, DEBERÁ PROPORCIONARSE EL ORIGINAL DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE QUE SE TRATE.

LAS NOTIFICACIONES PERSONALES, SALVO DISPOSICIÓN EN CONTRARIO, SURTIRÁN SUS EFECTOS AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL EN QUE HUBIEREN SIDO REALIZADAS.

SE TENDRÁ COMO FECHA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO CERTIFICADO LA QUE CONSTE EN EL ACUSE DE RECIBO.

EN LAS NOTIFICACIONES POR EDICTOS, SE TENDRÁ COMO FECHA DE NOTIFICACIÓN LA DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 64 QUATER.- LAS NOTIFICACIONES DEBERÁN CONTENER LA FECHA EN QUE SE EFECTÚAN, NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, Y SI ÉSTA NO SUPIERA FIRMAR O NO PUDIERA FIRMAR, LO HARÁ A SU RUEGO UN TESTIGO; SI SE NEGARA A FIRMAR, A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN O A PRESENTAR TESTIGO QUE LO HAGA POR ELLA, DICHA CIRCUNSTANCIA SE HARÁ CONSTAR POR QUIEN REALICE LA NOTIFICACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, Y ELLO BASTARÁ PARA TENERLO COMO FORMAL Y LEGALMENTE NOTIFICADO.

LA MANIFESTACIÓN QUE HAGA EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL DE CONOCER EL ACTO O RESOLUCIÓN, SURTIRÁ EFECTOS DE NOTIFICACIÓN EN FORMA DESDE LA FECHA EN QUE SE

MANIFIESTE HABER TENIDO TAL CONOCIMIENTO, SI ÉSTA ES ANTERIOR A AQUELLA EN QUE DEBIERA SURTIR EFECTOS LA NOTIFICACIÓN.

CUANDO SE TRATE DE NOTIFICACIONES DE ACTOS O RESOLUCIONES QUE DEBAN SURTIR EFECTOS EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS, SE PODRÁN EFECTUAR A TRAVÉS DE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, POR MENSAJERÍA ESPECIALIZADA CON ACUSE DE RECIBO O POR TRANSMISIÓN FACSIMILAR CON ACUSE DE RECIBO POR LA MISMA VÍA.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 64 QUINQUIES.- LAS NOTIFICACIONES SE PODRÁN HACER EN LAS OFICINAS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SI LAS PERSONAS A QUIENES DEBA NOTIFICARSE SE PRESENTAN EN LAS MISMAS. ASIMISMO, PODRÁN REALIZARSE EN EL DOMICILIO PARTICULAR QUE HAYAN SEÑALADO EN EL REGISTRO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 17 FRACCIÓN XXIV DE LA PRESENTE LEY, EN EL SEÑALADO EN LA ÚLTIMA DECLARACIÓN PATRIMONIAL, EN SU DEFECTO, EN EL DOMICILIO QUE APAREZCA REGISTRADO EN SU EXPEDIENTE LABORAL PERSONAL O EN EL QUE HUBIERAN DESIGNADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES AL INICIAR ALGUNA INSTANCIA O EN EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO, TRATÁNDOSE DE LAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL TRÁMITE O LA RESOLUCIÓN DE LOS MISMOS.

TODA NOTIFICACIÓN PERSONAL, REALIZADA CON QUIEN DEBA ENTENDERSE SERÁ LEGALMENTE VÁLIDA AUN CUANDO NO SE EFECTÚE EN EL DOMICILIO RESPECTIVO O EN LAS OFICINAS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

TÍTULO QUINTO RELACIONES CON EL CONGRESO DEL ESTADO

(Se reforma la denominación del Capítulo, Decreto No. 443, Periódico Oficial No. 267, de fecha 17 de Noviembre de 2010)

CAPÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA

(Se modifica el número del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 65.- EL CONGRESO CONTARÁ CON UNA COMISIÓN DE VIGILANCIA QUE TENDRÁ POR OBJETO, COORDINAR LAS RELACIONES ENTRE ÉSTA Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y CONSTITUIR EL ENLACE QUE PERMITA GARANTIZAR LA DEBIDA COORDINACIÓN ENTRE AMBOS ÓRGANOS.

(Se modifica el número del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

ARTÍCULO 66.- SON ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN:

I. SER EL CONDUCTO DE COMUNICACIÓN ENTRE EL CONGRESO Y LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

II. RECIBIR DEL PLENO O DE LA COMISIÓN PERMANENTE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y TURNARLAS A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

III. DICTAMINAR, UNIDA A LA COMISIÓN DE HACIENDA, LAS RESPECTIVAS CUENTAS PÚBLICAS;

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

IV. CONOCER EL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES QUE PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES, ELABORE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, ASÍ COMO DE SUS MODIFICACIONES;

- V. CITAR, POR CONDUCTO DE SU PRESIDENTE AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO PARA CONOCER EN LO ESPECIFICO EL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PUBLICAS;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

- VI. CONOCER EL PROYECTO DEL PRESUPUESTO ANUAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, ASÍ COMO EL INFORME ANUAL DE SU EJERCICIO, Y DARLO A CONOCER AL PLENO DEL CONGRESO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

- VII. CONOCER DE LAS FUNCIONES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, QUE CONFORME A LA CONSTITUCIÓN Y ESTA LEY LE CORRESPONDEN, Y PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR SU AUTONOMÍA PRESUPUESTAL, TÉCNICA Y DE GESTIÓN;

- VIII. PRESENTAR AL PLENO DEL CONGRESO, EL DICTAMEN RELATIVO A LA TERNA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, QUE SE INTEGRARA CON LAS PROPUESTAS QUE FORMULEN LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS REPRESENTADAS EN DICHO CONGRESO;

- IX. DICTAMINAR ACERCA DE LA SOLICITUD DE LICENCIA O REMOCIÓN DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO;

- X. DE ACUERDO A LAS POSIBILIDADES PRESUPUESTALES, CONTRATAR ASESORES EXTERNOS PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES, Y

- XI. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(Se adiciona, Decreto No. 443, Periódico Oficial No. 267, de fecha 17 de Noviembre de 2010)

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y ANÁLISIS DEL INFORME DEL RESULTADO

(Se reforma, Decreto No. 315, Periódico Oficial No. 326, de fecha 14 de septiembre de 2011)

ARTÍCULO 66 Bis.- AL RECIBIR EL INFORME DEL RESULTADO DE LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, LA COMISIÓN DE VIGILANCIA EN EL TÉRMINO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 30, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, REVISARÁ, ANALIZARÁ Y PROPONDRÁ EL SENTIDO DEL DICTAMEN PARA QUE ÉSTE SEA SOMETIDO A VOTACIÓN DEL PLENO.

EN LOS CASOS EN QUE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA TENGA OBSERVACIONES EN RELACIÓN CON EL INFORME DEL RESULTADO O CONSIDERE NECESARIO ACLARAR O PROFUNDIZAR EL CONTENIDO DE ÉSTE, PODRÁ SOLICITAR AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN LA ENTREGA POR ESCRITO DE LAS EXPLICACIONES PERTINENTES, O BIEN EXIGIR LA COMPARECENCIA DEL AUDITOR SUPERIOR, O DE OTROS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESE ÓRGANO, LAS VECES QUE CONSIDERE NECESARIAS, A FIN DE REALIZAR LAS ACLARACIONES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA REAPERTURA O MODIFICACIÓN DEL INFORME DEL RESULTADO.

LA COMISIÓN PODRÁ FORMULAR RECOMENDACIONES AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, LAS CUALES SERÁN INCLUIDAS EN LAS CONCLUSIONES SOBRE EL INFORME DEL RESULTADO.

UNA VEZ ANALIZADA Y APROBADA EN LO GENERAL LA CUENTA PÚBLICA, CON BASE EN SU CONTENIDO, Y REVISADA POR EL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, CONFORME A LAS CONCLUSIONES TÉCNICAS DEL INFORME DEL RESULTADO, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, NO PODRÁ SER MOTIVO DE ANÁLISIS, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN POSTERIOR ALGUNA. ASIMISMO, LA REVISIÓN DE CONCEPTOS YA FISCALIZADOS CON

MOTIVO DE LOS INFORMES MENSUALES DE CUENTA PÚBLICA Y DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA NO PODRÁN DUPLICARSE.

TÍTULO SEXTO ORGANIZACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN

(Se modifica el número y contenido del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 396, Periódico Oficial No. 263, de fecha 05 de Noviembre de 2010)

(Se reforma, Decreto No. 315, Periódico Oficial No. 326, de fecha 14 de septiembre de 2011)

ARTÍCULO 67.- EL CONGRESO DEL ESTADO DESIGNARÁ AL TITULAR DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO, CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, DE ACUERDO AL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECE ESTA LEY. ESTE TITULAR ESTARÁ RECONOCIDO COMO AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO OCHO AÑOS Y PODRÁ SER NOMBRADO NUEVAMENTE POR UNA SOLA VEZ. SOLAMENTE POR LAS CAUSAS GRAVES QUE SEÑALE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN SU TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO PODRÁ SER REMOVIDO, CON LA MISMA VOTACIÓN REQUERIDA PARA SU NOMBRAMIENTO.

(Se modifica el número del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

ARTÍCULO 68.- LA DESIGNACIÓN DEL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO SE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO SIGUIENTE:

- I. LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA PROPONDRÁ AL PLENO HASTA UN TOTAL DE SEIS CANDIDATOS A OCUPAR EL CARGO;
- II. LAS PROPUESTAS CON LA DOCUMENTACIÓN RESPECTIVA, SE TURNARAN A LA COMISIÓN DE VIGILANCIA PARA QUE ESTA PROCEDA A LA REVISIÓN Y ANÁLISIS, ASÍ COMO A CELEBRAR ENTREVISTAS INDIVIDUALES CON LOS ASPIRANTES PARA LA EVALUACIÓN RESPECTIVA;
- III. CONCLUIDA LA EVALUACIÓN, LA COMISIÓN FORMULARA SU DICTAMEN QUE CONTENDRÁ LA TERNA DE LOS ASPIRANTES QUE REÚNAN EL MEJOR PERFIL CURRICULAR E IDONEIDAD PARA EL CARGO;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

IV. DE LA TERNA PROPUESTA EN EL DICTAMEN, EL CONGRESO ELEGIRÁ, POR EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, Y MEDIANTE CÉDULA, AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO;

V. LA PERSONA DESIGNADA PARA OCUPAR EL CARGO DE AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, PROTESTARA SU CARGO ANTE EL PLENO DEL CONGRESO.

(Se modifica el número y contenido del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

ARTÍCULO 69.- EN CASO DE QUE NINGUNO DE LOS CANDIDATOS PROPUESTOS EN EL DICTAMEN HAYA OBTENIDO LA VOTACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS DIPUTADOS PRESENTES, SE HARÁ UNA NUEVA VOTACIÓN EXCLUSIVAMENTE ENTRE LOS DOS CANDIDATOS QUE HAYAN OBTENIDO MAS VOTOS.

SI NINGUNO DE LOS DOS CANDIDATOS OBTUVIERA LA VOTACIÓN REQUERIDA, SE REPETIRÁ EL PROCEDIMIENTO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR Y PÁRRAFO PRECEDENTE.

(Se modifica el número del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

ARTÍCULO 70.- DURANTE EL RECESO DEL CONGRESO, EL AUDITOR ESPECIAL QUE CORRESPONDA CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR, EJERCERÁ EL CARGO HASTA EN TANTO SE DESIGNE AL AUDITOR SUPERIOR EN EL SIGUIENTE PERIODO DE SESIONES.

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

EL AUDITOR SUPERIOR SERÁ SUPLIDO EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES POR LOS AUDITORES ESPECIALES EN EL ORDEN QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y A FALTA DE TODOS ELLOS POR EL JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS. EN CASO DE FALTA DEFINITIVA, LA COMISIÓN DARÁ CUENTA AL CONGRESO PARA QUE SE HAGA NUEVA DESIGNACIÓN.

(Se modifica el número del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

(Se reforma, Decreto No. 039, Periódico Oficial No. 003, de fecha 24 de diciembre de 2012)

ARTÍCULO 71.- PARA SER AUDITOR SUPERIOR SE REQUIERE ADEMÁS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 45 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LOS SIGUIENTES:

- I. POSEER AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE DIEZ AÑOS, TÍTULO DE LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA, DERECHO, ECONOMÍA, ADMINISTRACIÓN O CUALQUIER OTRA PROFESIÓN RELACIONADA CON LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN, EXPEDIDO POR AUTORIDAD O INSTITUCIÓN LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO.
- II. CONTAR AL MOMENTO DE SU DESIGNACIÓN CON UNA EXPERIENCIA MÍNIMA DE CINCO AÑOS EN ACTIVIDADES O FUNCIONES RELACIONADAS CON EL CONTROL Y FISCALIZACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, POLÍTICA PRESUPUESTARIA; EVALUACIÓN DEL GASTO PÚBLICO, DEL DESEMPEÑO Y DE POLÍTICAS PÚBLICAS; ADMINISTRACIÓN Y AUDITORÍA FINANCIERA O DE RESPONSABILIDADES, O MANEJO DE RECURSOS.
- III. GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO TENER ANTECEDENTES PENALES.
- IV. NO TENER PARENTESCO DE CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL TERCER GRADO, CON LOS TITULARES DE LOS PODERES O LOS SECRETARIOS DE DESPACHO.

(Se modifica el número y contenido del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

ARTÍCULO 72.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I. REPRESENTAR A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ANTE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, AUTORIDADES FEDERALES Y LOCALES, ENTIDADES FEDERATIVAS, MUNICIPIOS Y DEMÁS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES;

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

- II. PRESENTAR A LA COMISIÓN, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

- III. ADMINISTRAR, POR CONDUCTO DE LAS ÁREAS RESPONSABLES, LOS BIENES Y RECURSOS A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO EN FORMA INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA, RESPECTO DE LOS PODERES DEL ESTADO CONFORME A LA LEY Y REGLAMENTOS Y RESOLVER SOBRE LA ADQUISICIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES Y LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, SUJETÁNDOSE A LO DISPUESTO EN LA LEY DE LA MATERIA; ASÍ COMO GESTIONAR LA INCORPORACIÓN, DESTINO Y DESINCORPORACIÓN DE BIENES INMUEBLES DEL DOMINIO PÚBLICO DEL ESTADO, AFECTOS A SU SERVICIO;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, publicado en el Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

IV. APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE ACTIVIDADES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y HACERLO DEL CONOCIMIENTO DE LA COMISIÓN, ASÍ COMO APROBAR EL PROGRAMA ANUAL DE AUDITORÍAS, VISITAS E INSPECCIONES;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

V. EXPEDIR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN EL QUE SE DISTRIBUIRÁN LAS ATRIBUCIONES A SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y LAS FACULTADES DE SUS TITULARES, ASÍ COMO TODO LO CONCERNIENTE A LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RÉGIMEN DE SUPLENCIAS DEL ÓRGANO A SU CARGO Y AUTORIZAR SUS MODIFICACIONES, REFORMAS O ADICIONES, LAS QUE DEBERÁN SER PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL;

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

VI. EXPEDIR LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTOS QUE SE REQUIERAN PARA LA DEBIDA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, MISMOS QUE DEBERÁN SER PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

VII. NOMBRAR A LOS TITULARES DE UNIDAD, DIRECTORES Y DEMÁS PERSONAL QUE INTEGRE A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

VIII. ESTABLECER, VERIFICAR Y EVALUAR LAS NORMAS, PROCEDIMIENTOS, MÉTODOS Y SISTEMAS DE CONTABILIDAD Y DE ARCHIVO DE LOS LIBROS Y DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DEL INGRESO Y DEL GASTO PÚBLICO, ASÍ COMO TODOS AQUELLOS ELEMENTOS QUE PERMITAN LA PRÁCTICA IDÓNEA DE LAS AUDITORÍAS Y REVISIONES;

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

IX. SER EL ENLACE ENTRE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y LA COMISIÓN;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

X. SOLICITAR A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, SERVIDORES PÚBLICOS Y A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LAS CUENTAS PÚBLICAS SE REQUIERA;

XI. SOLICITAR A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS EL AUXILIO QUE NECESITE PARA EL EJERCICIO EXPEDITO DE LAS FUNCIONES DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR;

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XII. EJERCER LAS ATRIBUCIONES QUE CORRESPONDEN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, LA PRESENTE LEY, EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA PROPIA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial número 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XIII. RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS Y SANCIONES PECUNIARIAS;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

XIV. RECIBIR DE LA COMISIÓN LAS CUENTAS PÚBLICAS PARA SU REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN;

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XV. ENTREGAR, POR CONDUCTO DE LA COMISIÓN, LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS AL CONGRESO, DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY;

(Se reforma, Decreto No. 396, Periódico Oficial No. 263, de fecha 05 de Noviembre de 2010)

(Se reforma, Decreto No. 315, Periódico Oficial No. 326, de fecha 14 de septiembre de 2011)

(Se reforma, Decreto No. 341, Periódico Oficial No. 389, de fecha 17 de septiembre de 2012)

XVI. FORMULAR LA PETICIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 BIS DE ESTA LEY, ASI COMO LAS DENUNCIAS DE JUICIO POLÍTICO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO CON LO SEÑALADO EN EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

XVII. CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN O COLABORACIÓN CON LOS PODERES DEL ESTADO Y LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, ASÍ COMO CON ORGANISMOS QUE AGRUPEN A ENTIDADES DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR HOMÓLOGAS, CON ÉSTAS DIRECTAMENTE, CON INSTITUCIONES EDUCATIVAS PÚBLICAS O CON EL SECTOR PRIVADO;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XVIII. DAR CUENTA COMPROBADA A LA COMISIÓN SOBRE LA APLICACIÓN DE SU PRESUPUESTO APROBADO, DENTRO DEL MES DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA SU EJERCICIO;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XIX. SOLICITAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL COBRO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS Y LAS MULTAS QUE SE IMPONGAN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, ASÍ COMO SOLICITAR LA APLICACIÓN DEL EMBARGO PRECAUTORIO EN BIENES DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES;

(Se adiciona, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 396, Periódico Oficial No. 263, de fecha 05 de Noviembre de 2010)

XX. IMPONER LAS SANCIONES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE DEBAN APLICARSE, ASÍ COMO SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO POR ACTOS U OMISIONES, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

(Se adiciona, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XXI. ATENDIENDO LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO, CONDONAR TOTAL O PARCIALMENTE LAS MULTAS IMPUESTAS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LO QUE PROCEDERÁ ÚNICAMENTE RESPECTO DE AQUELLAS QUE HAYAN QUEDADO FIRMES. LAS RESOLUCIONES QUE EMITA EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, AL RESPECTO, NO PODRÁN SER IMPUGNADAS A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XXII. LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY, EL REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

LAS FACULTADES PREVISTAS EN LAS FRACCIONES II, IV, V, VII, VIII, IX, XIII, XIV, XV Y XVIII SON DE EJERCICIO DIRECTO DEL AUDITOR SUPERIOR Y, POR TANTO, NO PODRÁN SER DELEGADAS.

(Se modifica el número y contenido del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 73.- EL AUDITOR SUPERIOR SERÁ AUXILIADO EN SUS FUNCIONES POR DOS AUDITORES ESPECIALES, ASÍ COMO POR LOS JEFES DE UNIDAD, DIRECTORES, SUBDIRECTORES,

COORDINADORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE OFICINA, SUPERVISORES, AUDITORES Y DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS QUE AL EFECTO SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR, DE CONFORMIDAD CON EL PRESUPUESTO AUTORIZADO.

(Se modifica el número, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)
(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)
(Se reforma, Decreto No. 315, Periódico Oficial No. 326, de fecha 14 de septiembre de 2011)

ARTÍCULO 74.- PARA EJERCER EL CARGO DE AUDITOR ESPECIAL, SE REQUIERE ADEMÁS DE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LAS FRACCIONES I, II, IV, V, VI, VII Y VIII, DEL ARTÍCULO 71 DE LA PRESENTE LEY, CONTAR EL DÍA DE SU DESIGNACIÓN, CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE SIETE AÑOS, CON TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN CONTADURÍA PÚBLICA, LICENCIADO EN DERECHO, LICENCIADO EN ECONOMÍA, LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN O CUALQUIER OTRO TÍTULO PROFESIONAL RELACIONADO CON LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD O INSTITUCIÓN LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO.

EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, EN CASO DE FALTA DEFINITIVA DEL AUDITOR ESPECIAL, DEBERÁ EMITIR CONVOCATORIA PÚBLICA DURANTE CINCO DÍAS EN DOS DE LOS PRINCIPALES DIARIOS DEL ESTADO, ASÍ COMO DENTRO DE LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA INSTITUCIÓN, INVITANDO A LOS INTERESADOS A OCUPAR EL CARGO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN.

PREVIAMENTE, EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO CONFORMARÁ UN CONSEJO DE SELECCIÓN, QUE EL MISMO PRESIDIRÁ Y QUE SERÁ INTEGRADO POR DOS REPRESENTANTES DE COLEGIOS DE PROFESIONISTAS, DOS REPRESENTANTES DE CÁMARAS, ASÍ COMO DOS REPRESENTANTES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS, QUIENES DEBERÁN REVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y APLICAR EL EXAMEN QUE PARA TAL EFECTO SE ESTABLEZCA.

EL CONSEJO DE SELECCIÓN, DESIGNARÁ AL AUDITOR ESPECIAL, CONSIDERANDO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS Y A AQUEL QUE HAYA OCUPADO EL PRIMER LUGAR EN EL EXAMEN FORMULADO, EN CASO DE EMPATE, SE SOMETERÁ A VOTACIÓN DEL CONSEJO.

(Se modifica el número, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

ARTÍCULO 75.- SIN PERJUICIO DE SU EJERCICIO DIRECTO POR EL AUDITOR SUPERIOR Y DE CONFORMIDAD CON LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO INTERIOR, CORRESPONDEN A LOS AUDITORES ESPECIALES LAS FACULTADES SIGUIENTES:

I. PLANEAR, CONFORME A LOS PROGRAMAS APROBADOS POR EL AUDITOR SUPERIOR, LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y ELABORAR LOS ANÁLISIS TEMÁTICOS QUE SIRVAN DE INSUMOS PARA LA PREPARACIÓN DE LOS INFORMES DE RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS;

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

II. REVISAR LAS CUENTAS PÚBLICAS, INCLUIDOS LOS INFORMES MENSUALES DE CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL Y DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA QUE RINDAN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

(Se reforma, Decreto No. 396, Periódico Oficial No. 263, de fecha 05 de Noviembre de 2010)

III. REQUERIR A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, A LOS TERCEROS QUE HUBIEREN CELEBRADO OPERACIONES CON AQUELLAS, ASÍ COMO A CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL, PÚBLICA O PRIVADA, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA REALIZAR LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN. ASIMISMO AUTORIZAR LA AMPLIACIÓN DE PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN Y EN SU CASO, IMPONER LAS MULTAS POR INCUMPLIMIENTO A SUS REQUERIMIENTOS; ASÍ COMO SANCIONAR EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 9º BIS DE ESTA LEY;

- IV. ORDENAR Y REALIZAR AUDITORÍAS, VISITAS E INSPECCIONES A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS, CONFORME AL PROGRAMA APROBADO POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO;
- V. DESIGNAR AL PERSONAL ENCARGADO DE PRACTICAR LAS VISITAS, INSPECCIONES Y AUDITORÍAS A SU CARGO O, EN SU CASO, CELEBRAR LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 25 DE ESTA LEY;
- VI. REVISAR, ANALIZAR Y EVALUAR LA INFORMACIÓN PROGRAMÁTICA INCLUIDA EN LAS CUENTAS PÚBLICAS;
- VII. FORMULAR LAS RECOMENDACIONES Y LOS PLIEGOS DE OBSERVACIONES QUE DERIVEN DE LOS RESULTADOS DE SU REVISIÓN Y DE LAS AUDITORÍAS, VISITAS O INVESTIGACIONES, LAS QUE SE REMITIRÁN A LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTIDADES PÚBLICAS FISCALIZADAS, SEGÚN CORRESPONDA;

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

- VIII. PROMOVER ANTE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE DEN LUGAR LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS POR ACTOS U OMISIONES DE LOS QUE RESULTE UN DAÑO O PERJUICIO ESTIMABLE EN DINERO QUE AFECTEN AL ESTADO O MUNICIPIOS EN SUS HACIENDAS PÚBLICAS O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS, CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS APLICABLES;

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

- IX. RESOLVER EL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE SE INTERPONGA EN CONTRA DE SUS ACTOS O RESOLUCIONES, EXCEPTO AQUELLOS QUE EMITA EL AUDITOR SUPERIOR;
- X. RECABAR E INTEGRAR LA DOCUMENTACIÓN Y COMPROBACIÓN NECESARIA, PARA EJERCITAR LAS ACCIONES LEGALES EN EL ÁMBITO PENAL QUE PROCEDAN, COMO RESULTADO DE LAS IRREGULARIDADES QUE SE DETECTEN EN LA REVISIÓN, AUDITORÍAS O VISITAS QUE PRACTIQUEN;
- XI. PROMOVER ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE OTRAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN SERVIDORES PÚBLICOS O QUIENES DEJARON DE SERLO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS;
- XII. FORMULAR LOS PROYECTOS DE INFORMES DE RESULTADOS DE LAS REVISIONES DE LAS CUENTAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE SE LES INDIQUE; Y

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

- XIII. SOLICITAR LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS PARA CELEBRAR LAS REUNIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 30 BIS DE LA PRESENTE LEY.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

- XIV. REQUERIR A LAS ENTIDADES FISCALIZADAS LE RINDAN INFORME EN LOS CASOS DE SITUACIONES EXCEPCIONALES E IMPONER LAS MULTAS POR INCUMPLIMIENTO.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

(Se reforma, Decreto No. 396, Periódico Oficial No. 263, de fecha 05 de Noviembre de 2010)

(Se reforma, Decreto No. 315, Periódico Oficial No. 326, de fecha 14 de septiembre de 2011)

- XV. PRESENTAR DENUNCIAS Y QUERELLAS EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN PENAL, CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE HECHOS QUE PUDIERAN IMPLICAR LA COMISIÓN DE UN DELITO RELACIONADO CON DAÑOS AL ESTADO O MUNICIPIOS EN SUS HACIENDAS PÚBLICAS, O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS; ASÍ COMO DENUNCIAS DE JUICIO

POLÍTICO, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO.

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

XVI. LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY, EL REGLAMENTO INTERIOR Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

(Se modifica el número y contenido del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

ARTÍCULO 76.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CONTARÁ CON UNA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS, CUYO TITULAR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I. ASESORAR EN MATERIA JURÍDICA AL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y A LOS AUDITORES ESPECIALES, ASÍ COMO ACTUAR COMO SU ÓRGANO DE CONSULTA;
- II. INSTRUIR EL RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN ESTA LEY;
- III. EJERCITAR LAS ACCIONES JUDICIALES, CIVILES Y CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVAS EN LOS JUICIOS EN LOS QUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO SEA PARTE, CONTESTAR DEMANDAS, PRESENTAR PRUEBAS Y ALEGATOS, Y ACTUAR EN DEFENSA DE LOS INTERESES JURÍDICOS DE LA PROPIA AUDITORÍA, DANDO EL DEBIDO SEGUIMIENTO A LOS PROCESOS Y JUICIOS EN QUE ACTÚE;

(Se modifica, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

IV. ELABORAR Y PRESENTAR DENUNCIAS Y QUERELLAS PENALES EN EL CASO DE CONDUCTAS QUE PUDIERAN CONSTITUIR ILÍCITOS EN CONTRA DE LAS HACIENDAS PÚBLICAS DEL ESTADO O MUNICIPIOS, O AL PATRIMONIO DE LOS DEMÁS ENTES PÚBLICOS FISCALIZADOS, ASÍ COMO PARA QUE PROMUEVA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES EL FINCAMIENTO DE OTRAS RESPONSABILIDADES;

V. ASESORAR Y EXPEDIR LINEAMIENTOS SOBRE EL LEVANTAMIENTO DE LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE PROCEDAN COMO RESULTADO DE LAS VISITAS, INSPECCIONES Y AUDITORÍAS QUE PRACTIQUE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, Y

(Se adiciona, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

VI. INSTRUIR LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL FINCAMIENTO DE LAS RESPONSABILIDADES A QUE DEN LUGAR LAS IRREGULARIDADES EN QUE INCURRAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS O PERSONAS FÍSICAS O MORALES, POR ACTOS U OMISIONES DE LOS QUE RESULTE UN DAÑO O PERJUICIO ESTIMABLE EN DINERO QUE AFECTEN AL ESTADO O MUNICIPIOS EN SUS HACIENDAS PÚBLICAS O AL PATRIMONIO DE LOS ENTES PÚBLICOS, CONFORME A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS APLICABLES; Y,

(Se recorre fracción VI, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

VII. LAS DEMÁS QUE SEÑALE LA LEY, EL REGLAMENTO INTERIOR Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

(Se modifica el número y contenido del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

ARTÍCULO 77.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO CONTARÁ CON UNA UNIDAD GENERAL DE ADMINISTRACIÓN, CUYO TITULAR TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS Y MATERIALES DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS QUE LA RIJAN Y CON LAS POLÍTICAS Y NORMAS EMITIDAS POR EL AUDITOR SUPERIOR;

- II. PRESTAR LOS SERVICIOS QUE EN GENERAL SE REQUIERAN PARA EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTALACIONES EN QUE SE ENCUENTRE OPERANDO LA PROPIA AUDITORÍA SUPERIOR;
- III. PREPARAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO , EJERCER Y GLOSAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y ELABORAR LA CUENTA COMPROBADA DE SU APLICACIÓN, ASÍ COMO IMPLANTAR Y MANTENER UN SISTEMA DE CONTABILIDAD DE LA INSTITUCIÓN QUE PERMITA REGISTRAR EL CONJUNTO DE OPERACIONES QUE REQUIERA SU PROPIA ADMINISTRACIÓN;
- IV. LLEVAR EL CONTROL DE NOMINAS Y MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LA AUDITORÍA SUPERIOR;
- V. ADQUIRIR LOS BIENES Y SERVICIOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE PERMITAN SUMINISTRAR LOS RECURSOS MATERIALES QUE SOLICITAN SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS PARA SU DEBIDO FUNCIONAMIENTO, Y
- VI. LAS DEMÁS QUE LE SEÑALE EL AUDITOR SUPERIOR Y LAS DISPOSICIONES LEGALES Y ADMINISTRATIVAS APLICABLES.

(Se modifica el número del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 396, Periódico Oficial No. 263, de fecha 05 de Noviembre de 2010)

ARTÍCULO 78.- LOS AUDITORES ESPECIALES DURANTE EL EJERCICIO DE SU CARGO, TENDRÁN PROHIBIDO:

- I. FORMAR PARTE DE PARTIDO POLÍTICO ALGUNO, PARTICIPAR EN ACTOS POLÍTICOS PARTIDISTAS Y HACER CUALQUIER TIPO DE PROPAGANDA O PROMOCIÓN PARTIDISTA;
- II. DESEMPEÑAR OTRO EMPLEO O ENCARGO EN LOS SECTORES PUBLICO, PRIVADO O SOCIAL, SALVO LOS DE DOCENCIA, Y LOS NO REMUNERADOS EN ASOCIACIONES CIENTÍFICAS, ARTÍSTICAS O DE BENEFICENCIA, Y
- III. HACER DEL CONOCIMIENTO DE TERCEROS O DIFUNDIR DE CUALQUIER FORMA, LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL O RESERVADA QUE TENGA BAJO SU CUSTODIA LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA CUAL DEBERÁ UTILIZARSE SOLO PARA LOS FINES A QUE SE ENCUENTRA AFECTA.

(Se modifica el número del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

(Se deroga, Decreto No. 396, Periódico Oficial No. 263, de fecha 05 de Noviembre de 2010)

ARTÍCULO 79.- SE DEROGA.

(Se modifica el número del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

(Se reforma, Decreto No. 396, Periódico Oficial No. 263, de fecha 05 de Noviembre de 2010)

ARTÍCULO 80.- LOS AUDITORES ESPECIALES Y LOS DEMÁS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁN SER REMOVIDOS POR EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS GRAVES.

- I. UTILIZAR EN BENEFICIO PROPIO O DE TERCEROS LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY Y SUS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS;
- II. DEJAR DE APLICAR SIN CAUSA JUSTIFICADA SANCIONES PECUNIARIAS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA LEY Y DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS, CUANDO ESTÉ DEBIDAMENTE COMPROBADA LA RESPONSABILIDAD E IDENTIFICADO EL

RESPONSABLE COMO CONSECUENCIA DE LAS REVISIONES E INVESTIGACIONES QUE EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES REALICE;

- III. SUSTRARER, DESTRUIR, OCULTAR O UTILIZAR INDEBIDAMENTE LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE POR RAZÓN DE SU CARGO TENGA A SU CUIDADO O CUSTODIA O QUE EXISTA EN LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES;
- IV. ACEPTAR LA INJERENCIA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y DE ESTAS CIRCUNSTANCIAS, CONDUCIRSE CON PARCIALIDAD EN EL PROCESO DE REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS Y EN LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTA LEY.

(Se modifica el número del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

ARTÍCULO 81.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO Y LOS AUDITORES ESPECIALES SOLO ESTARÁN OBLIGADOS A ABSOLVER POSICIONES O RENDIR DECLARACIÓN EN JUICIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA AUDITORÍA SUPERIOR O EN VIRTUD DE SUS FUNCIONES, CUANDO LAS POSICIONES Y PREGUNTAS SE FORMULEN POR MEDIO DE OFICIO EXPEDIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE, MISMA QUE CONTESTARAN POR ESCRITO DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO POR DICHA AUTORIDAD.

(Se modifica el número y contenido del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 82.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, PODRÁ ADSCRIBIR ORGÁNICAMENTE LAS UNIDADES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO INTERIOR Y DELEGAR SUS FACULTADES EN SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ACUERDOS EN LOS CUALES SE DELEGUEN FACULTADES O SE ADSCRIBAN UNIDADES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS SE PUBLICARÁN EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

(Se modifica el número y contenido del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

ARTÍCULO 83.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ ESTABLECER UN SERVICIO FISCALIZADOR DE CARRERA, QUE PERMITA LA OBJETIVA Y ESTRICTA SELECCIÓN DE SUS INTEGRANTES, MEDIANTE EXÁMENES DE INGRESO Y QUE EN ATENCIÓN A SU CAPACIDAD, EFICIENCIA, CALIDAD Y SUJECCIÓN A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES, GARANTICE A TRAVÉS DE EVALUACIONES PERIÓDICAS SU PERMANENCIA EN EL SERVICIO FISCALIZADOR DE CARRERA Y LA EXCELENCIA EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO A SU CARGO.

(Se modifica el número del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

ARTÍCULO 84.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ELABORARÁ SU PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL QUE CONTENGA, DE CONFORMIDAD CON LAS PREVISIONES DE GASTO, LOS RECURSOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON SU ENCARGO, EL CUAL SERÁ REMITIDO POR EL AUDITOR SUPERIOR A LA LEGISLATURA PARA SU INCLUSIÓN EN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL ESTADO.

(Se modifica el número y contenido del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

ARTÍCULO 85.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SE CLASIFICAN COMO TRABAJADORES DE CONFIANZA Y TRABAJADORES DE BASE Y SE REGISTRAN POR LO DISPUESTO EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS.

(Se modifica el número y contenido del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

(Se reforma, Decreto No. 042, Periódico Oficial No. 221-2ª. Sección, de fecha 10 de marzo de 2010)

ARTÍCULO 86.- SON TRABAJADORES DE CONFIANZA EL AUDITOR SUPERIOR, AUDITORES ESPECIALES, DIRECTORES, JEFES DE UNIDAD, COORDINADORES, CONTRALOR INTERNO, SECRETARIO PARTICULAR, SECRETARIO TÉCNICO, ASESORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, JEFES DE OFICINA, SUPERVISORES, AUDITORES Y LOS DEMÁS QUE TENGAN TAL CARÁCTER CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS Y EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

(Se modifica el número y contenido del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

ARTÍCULO 87.- SON TRABAJADORES DE BASE LOS QUE DESEMPEÑEN LABORES EN PUESTOS NO INCLUIDOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR.

LA RELACIÓN JURÍDICA DE TRABAJO SE ENTIENDE ESTABLECIDA ENTRE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO A TRAVÉS DEL AUDITOR SUPERIOR Y LOS TRABAJADORES A SU SERVICIO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.

(Se modifica el número y contenido del artículo, Decreto 250, Periódico Oficial No. 267, del 05 de Noviembre del 2004)

ARTÍCULO 88.- TODOS LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA Y DE BASE DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, ESTÁN SUJETOS A LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR EL DÍA DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- LA ACTUAL AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, CONTINUARÁ EJERCIENDO SUS ATRIBUCIONES Y ATENDIENDO LOS ASUNTOS PENDIENTES Y CONTINUARÁ HACIÉNDOLO A PARTIR DE LA VIGENCIA DEL PRESENTE DECRETO.

TERCERO.- AL ENTRAR EN VIGOR EL PRESENTE DECRETO, EL PERSONAL DE BASE, ASÍ COMO LOS RECURSOS MATERIALES Y PATRIMONIALES CONTINUARAN FORMANDO PARTE DE LA ACTUAL AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO; ASIMISMO CONTINUARA LA ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO APROBADA POR DECRETO 270 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 077 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2001.

CUARTO.- LA COMISIÓN DE VIGILANCIA QUEDARA INTEGRADA CON LOS MISMOS DIPUTADOS QUE FUERON ELECTOS AL INICIO DE ESTA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA PARA CONFORMARLA.

QUINTO.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DEBERÁ SER NOMBRADO CONFORME AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, MIENTRAS TANTO CONTINUARÁ FUNGIENDO COMO ENCARGADO DEL DESPACHO QUIEN ACTUALMENTE VIENE EJERCIENDO TALES FUNCIONES.

SEXTO.- DENTRO DEL TERMINO DE NOVENTA DÍAS, DEBERÁ EXPEDIRSE EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, HASTA EN TANTO SEGUIRÁ VIGENTE EL EXPEDIDO POR DECRETO 269 PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO 077 DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 2001.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y PROVEERÁ A SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 18 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL TRES.- D. P. FELIPE DE JESÚS VELASCO AGUILAR.- D. S. ROMEO CRUZ BECERRA.- RUBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL TRES.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHIA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBÉN F. VELAZQUEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RUBRICAS.

PUBLICACIÓN No. 1200-A-2003

FE DE ERRATAS AL DECRETO NUMERO 207 QUE CONTIENE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NUMERO 188, DE FECHA LUNES 18 DE AGOSTO DEL AÑO 2003.

DECRETO 250, POR EL QUE SE MODIFICA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS; PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 267, DEL 05 DE NOVIEMBRE DEL 2004.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PODRÁ LLEVAR A CABO LA DEPURACIÓN DE SU ARCHIVO, PARA EFECTOS DE DAR DE BAJA AQUELLA DOCUMENTACIÓN JUSTIFICATORIA Y COMPROBATORIA DE LAS CUENTAS PÚBLICAS QUE HA DEJADO DE TENER VIGENCIA.

TERCERO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y PROVEERÁ A SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS 04 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL CUATRO.- D.P.C. JUAN CARLOS MORENO GUILLÉN.- D.S.C. VICTALIANO GERARDO LÓPEZ LÓPEZ.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO.

PABLO SALAZAR MENDIGUCHÍA, GOBERNADOR DEL ESTADO.- RUBÉN F. VELÁZQUEZ LÓPEZ, SECRETARIO DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

PUBLICACIÓN No. 1675-A-2004

FE DE ERRATAS, AL DECRETO NO. 250, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 267, TOMO II, DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004; SE PUBLICA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 271, DE FECHA MIÉRCOLES 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004. PARA QUEDAR COMO SIGUE:

DECRETO POR EL QUE SE MODIFICAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO ÚNICO: SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIX, XX, XXI, XXII Y XXIII DEL ARTÍCULO 2; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 8; LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTÍCULO 17, PASANDO LA ACTUAL FRACCIÓN XXIV A SER LA FRACCIÓN XXV; LA FRACCIÓN IV CON SUS INCISOS A) Y B) Y UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 37; UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 52; UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 53; LOS ARTÍCULOS 57 Y 58 EN EL CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVOCACIÓN; UN CAPÍTULO VI DE LAS ACTUACIONES CON LOS ARTÍCULOS 62, 63 Y 64, CORRIÉNDOSE LA NUMERACIÓN PROGRESIVAMENTE, EN CONSECUENCIA LOS ARTÍCULOS 57, 58 Y 59 PASAN A SER LOS ACTUALES ARTÍCULOS 59, 60 Y 61 Y LOS ARTÍCULOS 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 Y 83 PASAN A SER LOS ACTUALES ARTÍCULOS 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 Y 88 RESPECTIVAMENTE; LAS FRACCIONES XX Y XXI DEL ACTUAL ARTÍCULO 72, PASANDO LA FRACCIÓN XX A SER LA FRACCIÓN XXII; **SE MODIFICAN** LOS ARTÍCULOS 1; LAS FRACCIONES V, IX, X, XII, XIV Y XVIII DEL ARTÍCULO 2; 3; 6; 8; 9; 10; LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 15; LAS FRACCIONES II, V, IX, XV, XVI, XX Y XXIII DEL ARTÍCULO 17; 30; EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32; 34; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 37; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 41; 42; 43; LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 44; 46; 47; 49; 50; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 51; LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 52; LAS FRACCIONES I, II, III, IV DEL ARTÍCULO 53; 54; LAS FRACCIONES I, V Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 55; 56; LAS FRACCIONES II, III, VI Y VII DEL ACTUAL ARTÍCULO 66; ACTUAL ARTÍCULO 67; LA FRACCIÓN IV DEL ACTUAL ARTÍCULO 68; ACTUAL ARTÍCULO 69; LAS FRACCIONES III, IV, V, VII, VIII, X, XIII, XIV, XVII, XVIII, XIX Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ACTUAL ARTÍCULO 72; ACTUAL ARTÍCULO 73; ACTUAL ARTÍCULO 76 EN SU ENUNCIADO Y SU FRACCIÓN IV; ACTUAL ARTÍCULO 77; FRACCIÓN III DEL ACTUAL ARTÍCULO 79; ACTUAL ARTÍCULO 82; ACTUAL ARTÍCULO 83; ACTUAL ARTÍCULO 85; ACTUAL ARTÍCULO 86; ACTUAL ARTÍCULO 87 Y ACTUAL ARTÍCULO 88, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

PUBLICACIÓN No. 1678-A-2004

FE DE ERRATAS, AL DECRETO NO. 250, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 267, DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004; SE PUBLICA EN EL PERIÓDICO OFICIAL NO. 272, DE FECHA MIÉRCOLES 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2004, EL CUAL MODIFICA EL ARTÍCULO 8 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO.

DECRETO No. 042
PERIÓDICO OFICIAL No. 221-2ª. SECCIÓN, DE FECHA 10 DE MARZO DE 2010

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS”

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL.

ARTÍCULO SEGUNDO.- PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 8º Y 9º, LAS CUENTAS PÚBLICAS DEL EJERCICIO 2009, DEBERÁN SER PRESENTADAS A MÁS TARDAR EN EL MES DE ABRIL DEL 2010.

ARTÍCULO TERCERO.- LAS SANCIONES Y ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9 BIS EMPEZARÁN A APLICARSE A PARTIR DEL INCUMPLIMIENTO EN LA PRESENTACIÓN DEL AVANCE

MENSUAL DE CUENTA PÚBLICA DE JULIO DEL 2010, INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA DEL TRIMESTRE DE JULIO A SEPTIEMBRE DEL 2010, INFORME DE AVANCE DE GESTIÓN FINANCIERA DEL PRIMER SEMESTRE DEL 2011 Y DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL 2010.

ARTÍCULO CUARTO.- EL AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO, DEBERÁ EMITIR Y APROBAR EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 72, FRACCIÓN V DE LA LEY, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS NOVENTA DÍAS SIGUIENTES A LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE DECRETO. MIENTRAS ELLO SUCEDA, SEGUIRÁ VIGENTE EL REGLAMENTO INTERIOR DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS OTORGADOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO, PERMANECERÁN VIGENTES, HASTA EN TANTO NO OCURRA LA FALTA DEFINITIVA DE ALGUNO DE ELLOS, EN CUYO CASO SE ESTARÁ AL PROCESO DE SELECCIÓN Y NOMBRAMIENTO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY.

ARTÍCULO SEXTO.- SE DEROGAN TODAS AQUELLAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y PROVEERÁ A SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 24 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.- D.P.C. JORGE ENRIQUE HERNÁNDEZ BIELMA.- D.S.C. JOSÉ LUIS ABARCA CABRERA.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 42 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A LOS 24 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- NOÉ CASTAÑÓN LEÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

DECRETO No. 396
PERIÓDICO OFICIAL No. 263, DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE 2010

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS”

ARTÍCULO ÚNICO.- SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1º; EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14; LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 17; LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 36; LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 BIS; EL ARTÍCULO 67; LAS FRACCIONES XVI Y XX DEL ARTÍCULO 72; LAS FRACCIONES III Y XV DEL ARTÍCULO 75; EL ARTÍCULO 78, EL ARTÍCULO 80; SE ADICIONA EL ARTÍCULO 17 TER; UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 30 BIS; SE DEROGAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14, EL ARTÍCULO 79, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 80.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.- SIN PERJUICIO DE LO QUE DISPONGAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y ÚNICAMENTE PARA EFECTOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 TER, EL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO 2011 APROBADO POR EL CABILDO, DEBERÁ SER PRESENTADO A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO POR LOS AYUNTAMIENTOS A MAS TARDAR EL ÚLTIMO DÍA HÁBIL DEL MES DE ENERO DE 2011.

ARTICULO TERCERO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE CONTRAVENGAN LO DISPUESTO EN ESTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y PROVEERÁ A SU DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 05 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- D.P.C. JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA TOLEDO.- D.S.C. FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS COELLO.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 42, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- NOÉ CASTAÑÓN LEÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

DECRETO No. 443
PERIÓDICO OFICIAL No. 267, DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE 2010

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS”

***NOTA:** Se hace la aclaración que en el Decreto No. 443, de las reformas al Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, en el Artículo Segundo incluyeron reformas y adiciones a varios artículos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas; mismo que no está implícito en la denominación del citado Decreto.*

ARTICULO PRIMERO.-

ARTÍCULO SEGUNDO.- SE REFORMAN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1, EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 5º, EL ARTÍCULO 50, Y LA DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO ÚNICO DEL TÍTULO QUINTO, PARA QUEDAR COMO CAPÍTULO PRIMERO; SE ADICIONAN UN CUARTO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 1º; UN SEGUNDO PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 5º; UN TERCER PÁRRAFO, AL ARTÍCULO 21; EL ARTÍCULO 66 BIS; ASÍ COMO EL CAPÍTULO SEGUNDO, AL TÍTULO QUINTO, PARA QUEDAR COMO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y ANÁLISIS DEL INFORME DEL RESULTADO, TODOS DE LA **LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS**, PARA QUEDAR COMO SIGUE: ...

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO.-

ARTICULO TERCERO.-

ARTICULO CUARTO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRÁ SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A LOS 15 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.- D.P.C. JOSÉ ÁNGEL CÓRDOVA TOLEDO.- D.S.C. FRANCISCO JAVIER CASTELLANOS COELLO.- RÚBRICAS.

DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 42, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y PARA SU OBSERVANCIA, PROMULGO EL PRESENTE DECRETO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIEZ.

JUAN SABINES GUERRERO, GOBERNADOR DEL ESTADO.- NOÉ CASTAÑÓN LEÓN, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- RÚBRICAS.

DECRETO NO. 315
PERIÓDICO OFICIAL NO. 326, DE FECHA 14 DE SEPTIEMBRE DE 2011

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS”

Artículo Único.- Se reforman el artículo 1º; el párrafo segundo, del artículo 5º; el párrafo tercero, del artículo 8º; la fracción XV, del artículo 17; el párrafo tercero, del artículo 21; el párrafo primero, del artículo 33 Bis; el artículo 36; el artículo 50; el artículo 66 Bis; el artículo 67; la fracción XVI, del artículo 72; el artículo 74; y la fracción XV, del artículo 75; y se deroga el párrafo segundo del artículo 42, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, para quedar ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en la Sala de Usos Múltiples del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil once.- D.P.C. Zoé Alejandro Robledo Aburdo.- D.S.C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil once.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

DECRETO NO. 275
PERIÓDICO OFICIAL NO. 389, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 9º. BIS DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS”

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El Presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 17 día del mes de julio del año dos mil doce.- D.P.C. Arely Madrid Tovilla.- D.S.C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil doce

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

DECRETO NO. 341
PERIÓDICO OFICIAL NO. 389, DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2012

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS, DE LA LEY DE ÓRGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS Y DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción XV del artículo 17, IV del artículo 36 y XVI del artículo 72, y se adiciona el artículo 36 Bis, todos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, para quedar ...

T r a n s i t o r i o s

Artículo Primero.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- La petición a que se refiere el artículo 36 Bis de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas, adicionado mediante el presente Decreto, sólo se requerirá en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor de éste y no será necesario satisfacer dicho requisito de procedibilidad respecto de aquellos procedimientos penales que hayan sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, con motivo de las denuncias o querellas formuladas con fundamento en la fracción XXIII del artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, continuarán su trámite de acuerdo a dicha disposición vigente antes de la entrada en vigor de este Decreto.

Artículo Cuarto.- Se derogan todas las disposiciones legales que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil doce.- D.P.C. Roberto Baldomero Gutiérrez Dávila.- D.S.C. Alejandra Cruz Toledo Zebadúa.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I, del artículo 44, de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los diecisiete días del mes de julio del año dos mil doce.

Juan Sabines Guerrero, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

DECRETO NO. 039
PERIÓDICO OFICIAL NO. 003, DE FECHA 24 DE DICIEMBRE DE 2012

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 71 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas para quedar redactado de la forma siguiente:

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 22 días del mes de Diciembre del año dos mil doce.- D.P.C. Noé Fernando Castañón Ramírez.- D.P.S.C. María Soledad Sandoval Martínez.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintidós días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.-
Rúbricas.